



República del Ecuador

## INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR

### 1.- DATOS GENERALES

El señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite al Dr. Gustavo Estrella Aguirre miembro del Consejo de Educación Superior en su calidad de Delegado del Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior.

### 2.- EL PROYECTO DE ESTATUTO.-

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por el Ab. Cristóbal Carrera Mejía, Secretario General y el Ing. Agr. Jacobo Bucaram Ortiz, MSc, Rector de la Universidad Agraria del Ecuador, fue leído, discutido y aprobado en sesiones del Consejo Universitario de 9 de abril del 2012 y 11 de enero de 2012.

El mismo consta de 206 artículos, 7 Disposiciones Generales, 2 Disposiciones Transitorias y 3 Disposiciones Finales. Recogidos todos estos en 60 páginas.

### 3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”.

El Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) designó al Dr. Gustavo Estrella para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT



en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador.

#### **4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.**

##### **4.1.**

##### **Casilla No. 1 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Refiere Ley de creación (el instrumento o instrumentos jurídicos que correspondan) y domicilio (sede) (Art. 108 de la LOES)”

##### **Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 108.- Creación de universidades y escuelas politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por Ley, previo informe favorable vinculante del Consejo de Educación Superior a la Asamblea Nacional.

El informe del Consejo de Educación Superior tendrá como base el informe previo favorable y obligatorio del organismo nacional de planificación quien lo presentará en un plazo máximo de 180 días.

Una vez se cuente con el informe anterior el Consejo de Educación Superior requerirá el informe previo favorable y obligatorio del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que tendrá un plazo máximo de 180 días para presentarlo.

No se dará el trámite de Ley para la creación si se hubiere prescindido de alguno de estos informes o si fuesen desfavorables. El funcionario o autoridad



República del Ecuador

pública que incumpla con estas disposiciones será responsable civil, penal y administrativamente de acuerdo con la Ley.”

Ley de Creación de la Universidad Agraria (Ley 158 R.O 980 del 16 de julio de 1992):

“Art. 1.- Créase la Universidad Agraria del Ecuador con sede en la ciudad de Guayaquil y con actividades académicas y científicas en las ciudades Guayaquil, Milagro, Vinces, Balzar y El Empalme.”

Instructivo al reglamento de presentación y aprobación proyectos de carreras y programas de grado y postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas (Resolución No. CES-PRES-002-2012):

“Glosario: [...]”

Extensión: es la unidad académica que funciona en un lugar diferente a la de la matriz o domicilio principal de las instituciones de educación superior, en la cual se ofertan al menos dos carreras en la modalidad presencial o semipresencial, y está subordinada académica, administrativa y financieramente a la sede-matriz. En las extensiones se desarrollan las funciones de docencia, investigación, vinculación con la colectividad y gestión. Las extensiones deben ser creadas con criterios de: calidad académica y administrativa, de pertinencia y relevancia. [...]

Sede-Matriz: aquella establecida en el instrumento legal de creación de la universidad y escuelas politécnica, y que rige el funcionamiento de las extensiones y centros de apoyo. [...]

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 2.- La UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR está domiciliada en las ciudades de Guayaquil, Milagro y en aquellas ciudades y localidades donde el desarrollo de sus actividades académico-administrativas constituyan circunstancias de pluralidad de domicilios dentro de la República del Ecuador, de conformidad con las reglas determinadas en el Derecho Civil.”

#### **Conclusiones.-**

La Universidad Agraria del Ecuador señala en el artículo 2 del proyecto de estatuto a varios domicilios, sin embargo se debe considerar varios aspectos:

Lo primero que se debe tomar en cuenta es la definición tanto de sede como de extensión, establecidas en el “Instructivo al reglamento de presentación y



República del Ecuador

aprobación proyectos de carreras y programas de grado y postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas” contenida en la resolución No. CES-PRES-002-2012, que define Sede o Matriz como: *“aquella establecida en el instrumento legal de creación de la universidad y escuelas politécnica, y que rige el funcionamiento de las extensiones y centros de apoyo”*, a esto se complementa la definición de extensión concebida como *“la unidad académica que funciona en un lugar diferente a la de la matriz o domicilio principal de las instituciones de educación superior”*. Es decir, se colige que la sede o matriz es la dispuesta en la Ley de Creación de la Universidad y la misma constituye su domicilio principal, contando con una categoría distinta a la de sus extensiones, las mismas que se encuentran subordinadas a la matriz.

Conforme lo expuesto, se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo 2 de la Ley 158 R.O 980 del 16 de julio de 1992, misma que prevé la creación de la Universidad y precisa como su sede la *“Ciudad de Guayaquil”*.

#### **Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe señalar en el artículo 2 de su proyecto de estatuto que el domicilio de la Institución es la ciudad de Guayaquil, conforme lo determinado en su Ley de Creación.

#### **4.2.**

#### **Casilla No. 6 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** *“(\*) Establece la obligación de la Institución de articular sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo (Art. 107, 116, 165 y Disposición General Quinta de la LOES)”*

#### **Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

*“Art. 107.- Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta*



República del Ecuador

docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.”

#### “DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- “Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.”

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

Art. 5.- Son finalidades de la Universidad Agraria del Ecuador, las siguientes: [...]

f) El cumplimiento de los objetivos determinados en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Educación Superior, implementando políticas y estrategias que armonice con el espíritu que prima en los enunciados constitucionales previstos en los considerandos del presente Estatuto;[...].”

“Art. 17.- La Universidad Agraria del Ecuador garantiza la integración de los actores y procesos de enseñanza mediante la articulación con el Sistema Nacional de Educación, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.”

#### **Conclusiones.-**

Si bien la Universidad Agraria del Ecuador establece la articulación con el Plan Nacional de Desarrollo; señala que tal articulación será con respecto a los “actores y procesos de enseñanza”, sin contemplar lo contenido en la disposición general quinta de la LOES, que determina dicha articulación se realizará con los



República del Ecuador

planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional, más no con los *“actores y procesos de enseñanza”* como señala la Institución.

Asimismo, aun cuando se contempla la correspondencia con el Plan Nacional de Desarrollo, no se hace referencia a la necesaria articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

Finalmente se debe tomar en cuenta el contenido del principio de pertinencia, mismo que establece que la educación superior debe responder a las *“expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural”*.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar en el proyecto de estatuto, una norma en la que se indique que los planes operativos y de desarrollo institucional serán articulados con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar en su proyecto de estatuto, el contenido del principio de pertinencia señalado en el artículo 107 de la LOES.

#### **4.3.**

##### **Casilla No. 7 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** *“Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes”*

##### **Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

*“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:*

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;



República del Ecuador

- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”

(Disposición legal aplicable al literal i) del artículo 115 del proyecto de estatuto)  
Constitución de la República:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...]

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. [...]”

(Disposición legal aplicable al literal c) del artículo 116 del proyecto de estatuto)  
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: [...]”

b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad; [...]

f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa; [...]”

“Art. 145.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de



República del Ecuador

conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales.”

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes. [...]”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 115.- Deberes de los estudiantes: [...]”

i) Es obligación de los estudiantes conformar organismos estudiantiles. [...]”

“Art. 116.- Son derechos de los estudiantes: [...]”

c) Ejercer el derecho de tacha a los docentes de acuerdo al Reglamento correspondiente; [...]

d) Utilizar los servicios de la Biblioteca General, Bibliotecas de cada Facultad o Instituto, Librería, Departamento de Bienestar Universitario, Laboratorios y otras dependencias universitarias, en el marco de la normatividad interna; [...]

e) Obtener becas de acuerdo a los Reglamentos respectivos. [...]”

#### **Conclusiones.-**

A pesar de que la Universidad Agraria del Ecuador determina claramente los deberes y derechos de los estudiantes, en tal señalamiento existen algunas inconsistencias. Así, se establece como obligación de los estudiantes el “conformar organismos estudiantiles”; sin embargo dicha afirmación constituye una violación al principio constitucional consagrado en el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución del República, que consagra la libertad de asociación que debe ser de forma voluntaria, por lo que dicho enunciado debería establecerse como un derecho más no una obligación.

En cuanto a los derechos de los estudiantes, la Universidad Agraria del Ecuador incorpora en el literal c) del artículo 116 de su proyecto de estatuto el derecho de tacha; sin considerar que el mismo podría, eventualmente, vulnerar los derechos de los profesores a expresarse bajo la más amplia libertad de cátedra, así como la obligación de la institución de brindar y garantizar las condiciones de independencia para la enseñanza recogido en el principio de autodeterminación del pensamiento.

Además se debe tomar en cuenta que la Ley Orgánica de Educación Superior prevé en su artículo 151, la evaluación periódica integral de los docentes, en la cual uno de los parámetros es precisamente la evaluación de los estudiantes a sus profesores.

Asimismo, en lo que se refiere a los derechos de los estudiantes, los literales d) y e) del artículo 116 de su proyecto de estatuto remiten el desarrollo de los derechos del uso de servicios y dependencias universitarias como el acceso a becas a una normativa indeterminada, por lo que se debería precisar la denominación de esa normativa interna que cumpla tales objetivos.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe remitir el contenido del literal i) del artículo 115 del proyecto de estatuto, al artículo 116 del proyecto de estatuto.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar el literal c) del artículo 116 de su proyecto de estatuto.

3.- La Universidad Agraria del Ecuador debe señalar en los literales d) y e) de su proyecto de estatuto el nombre o denominación precisa de la "*normatividad interna*" y de los "*Reglamentos respectivos*" referidos en estos numerales; y en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición, de tal "*normatividad interna*" y "*Reglamentos respectivos*"; así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

#### **4.4.**

##### **Casilla No. 8 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes"

##### **Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:



República del Ecuador

“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.”

(Disposición legal aplicable al artículo 100 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

(Disposición legal aplicable al artículo 101 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de



República del Ecuador

Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 100.- Los docentes deben cooperar en las actividades universitarias y cumplir las responsabilidades que la Institución les encomendare, pudiendo combinar el ejercicio de la cátedra con tareas de investigación, dirección y gestión institucional bajo los lineamientos establecidos por las máximas autoridades colegiadas y ejecutivas.”

“Art. 101.- Los docentes e investigadores recibirán los estímulos establecidos; así como serán sancionados en caso de infracción a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.”

“Art. 105- Son derechos de los Docentes:

- a) Elegir y ser elegido a los organismos de gobierno conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y el Presente Estatuto; y,
- b) Percibir los beneficios establecidos en las Leyes y Reglamentos; en los Estatutos, Escalafón y más normas que regulen su actividad dentro de la Universidad Agraria del Ecuador.
- c) Los docentes e investigadores tienen derecho a conformar organizaciones, asociaciones gremiales, destinadas a velar por el bienestar colectivo docente.”

#### **Conclusiones.-**

Aun cuando la Universidad Agraria del Ecuador señala en su proyecto de estatuto los derechos y deberes de los docentes, no establece si los mismos se aplican para los investigadores.

Adicionalmente en lo que refiere a los derechos, la Universidad Agraria del Ecuador no contempla varios derechos de los profesores e investigadores como son los derechos a la libertad de cátedra e investigación, a contar con las



República del Ecuador

condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad, a elegir y ser elegido para las representaciones de profesores, e integrar el cogobierno, a acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos de modo que se garantice su estabilidad, promoción, movilidad y retiro, entre otros.

Adicionalmente, el artículo 101 establece el derecho de docentes e investigadores a recibir *“los estímulos establecidos”*; sin embargo se debe considerar que los mismos constarán en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, como producto de la evaluación periódica integral, conforme lo determina el artículo 151 de la LOES, así como las normas que el CES emita al respecto.

Finalmente en lo que refiere a los deberes de los docentes, el artículo 100 de su proyecto de estatuto señala como deber el *“cumplir las responsabilidades que la Institución les encomendare, pudiendo combinar el ejercicio de la cátedra con tareas de investigación, dirección y gestión institucional bajo los lineamientos establecidos por las máximas autoridades colegiadas y ejecutivas”*; sin embargo se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 147 de la LOES, que faculta al personal académico a combinar actividades de docencia e investigación, con actividades de dirección, siempre que su horario se lo permita.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe contemplar dentro del artículo 105 del proyecto de estatuto los derechos establecidos en los literales a), b), c), d), g) y h) del artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe señalar dentro del artículo 101 del proyecto de estatuto, que los estímulos otorgados al personal docente serán los establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas que el CES establezca para el efecto.

3.- La Universidad Agraria del Ecuador debe añadir al artículo 100 del proyecto de estatuto una norma que establezca que tanto el ejercicio de la docencia y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, siempre y cuando su horario lo permita.

4.5.

#### **Casilla No. 9 de la Matriz:**



República del Ecuador

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Segunda: En atención a lo dispuesto en los artículos 46 numeral 3, 47 numeral 5, 7,10 y 11 y el artículo 48 numeral 7 de la Constitución de la República, artículos 7, 13 literal j, 71 inciso primero y tercero de la LOES y las disposiciones pertinentes de la Ley de Discapacitados y su Reglamento, la Universidad dará atención preferente y garantizará la equiparación de oportunidades para la incorporación al Sistema de Educación regular de la Institución para las personas discapacitadas. Sus facilidades y acceso adecuado en todos los ámbitos de su infraestructura eliminando barreras arquitectónicas, dará facilidades además para que los discapacitados de los órganos de los sentidos puedan comunicarse mediante formas alternativas de comunicación. Las personas discapacitadas tendrán todas las facilidades de acceso a la Universidad en calidad de estudiantes, profesores, empleados y trabajadores, contarán con las facilidades necesarias para desarrollar sus actividades y ejercer sus derechos contemplados en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Educación Superior.”



República del Ecuador

### **Conclusiones.-**

Si bien la Universidad Agraria del Ecuador incorpora en su disposición general segunda la garantía de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, y afirma que brindará las facilidades y acceso adecuado en todos los ámbitos de su infraestructura, así como la facilidad para que las personas con discapacidad puedan *“comunicarse mediante formas alternativas de comunicación”*, no se establece mecanismo alguno que garantice el ejercicio efectivo de sus derechos y la aplicación de dichas normas.

Así por ejemplo: si la Universidad garantiza las condiciones necesarias en sus instalaciones académicas y administrativas, para que las personas con discapacidad puedan desarrollar sus potencialidades se requieren además medidas para garantizar su cumplimiento.

### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe determinar la forma en la que se garantizará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad; o en su defecto establecer la denominación de la normativa interna que va a cumplir tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe señalar en su proyecto de estatuto las entidades institucionales encargadas del control e implementación de las medidas que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

4.6.

### **Casilla No. 10 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)”

### **Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:



República del Ecuador

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 23.- Son atribuciones del Consejo Universitario: [...]

22) Autorizar de conformidad con la Ley:

- a) La compra y venta de bienes inmuebles, cumpliendo las disposiciones legales que para el efecto establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Reglamento de Bienes del Sector Público;
- b) La Constitución de gravámenes que limiten el dominio de los mismos;
- c) La celebración de contratos y la ejecución de actos que se refieran al uso o usufructo de sus bienes inmuebles;
- d) Aceptar o repudiar cualquier donación o legado que se haga a la Universidad; [...]

27) Crear fuentes complementarias de ingresos dentro de las facultades autogestionarias determinadas por la Constitución de la República, la producción y venta de especies agrícolas; hortícolas; agroforestales; agropecuarias y todas aquellas determinadas como bienes muebles por anticipación acorde al Libro Segundo del Código Civil vigente ; [...]

28) Con el propósito de realizar actividades económicas, productivas o comerciales autorizará la creación de personas jurídicas distintas e independientes de la Institución; [...]

“Art. 190.- Las fuentes complementarias de ingresos creadas de conformidad con la ley, están destinadas a conseguir la excelencia académica a inversiones en proyectos de investigación, a la concesión de becas y ayudas económicas, a la mejora constante de la infraestructura, a la capacitación del personal académico y administrativo; y, proyectos de desarrollo institucional y proyectos de producción”

**Conclusión.-**

Si bien la Universidad establece una serie de normas para el uso de fondos no provenientes del Estado, no ha señalado expresamente la sujeción a las normas



República del Ecuador

que para el efecto emita la Contraloría General del Estado, sobre el control y auditoría de dichos fondos.

**Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar en su proyecto de estatuto una norma que señale que, para el caso del control y auditoría de fondos no provenientes del Estado, la Institución se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado.

**4.7.**

**Casilla No. 11 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 15.- En cumplimiento de la Constitución y la Ley y dentro del ámbito de rendición de cuentas permanente difundirá las actividades, logros alcanzados, proyectos, resultados de programas de investigación, de la vinculación con la sociedad, de producción de teorías, criterios, opiniones, de su producción bibliográfica mediante una sistemática y constante labor editorial; a través de trípticos, semanarios, revistas, textos, televisión, radio, redes sociales y todo medio lícito de difusión existentes.”

“Art. 32.- Son deberes y atribuciones del Rector; [...]

22) Presentar su informe de actividades anual dentro del esquema de rendición de cuentas impuesto por la Constitución y la Ley, informe que será



República del Ecuador

puesto en conocimiento de la Comunidad Universitaria, la sociedad, el Consejo de Educación Superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la rendición de cuentas deberá además ser difundida en medios de comunicación masivos; [...]"

"Art. 191.- Mediante todos los medios posibles de prensa escrita, radial, televisiva, la U.A.E. mantendrá permanentemente informada a la colectividad y al Estado, respecto al uso de los fondos públicos sin perjuicio de la rendición de cuentas que con carácter constitucional está obligada a presentar."

#### **Conclusiones.-**

Si bien la Universidad Agraria del Ecuador incorpora normas respecto a los mecanismos para cumplir con la obligatoria rendición social de cuentas, manifiesta en reiteradas ocasiones que se realizará de forma "*permanente*", lo cual dificulta su aplicación real, al no establece un período determinado para cumplir con esta obligación. Por lo que la Universidad debería en virtud del artículo 27 de la LOES, señalar que la periodicidad de la rendición social de cuentas es *anual*, y que el contenido de dicha rendición se hará sobre "*el cumplimiento de su misión, fines y objetivos*".

De esta forma si la pretensión de la Universidad, en ejercicio de su autonomía responsable, es realizar la rendición de cuentas de manera constante, se debería precisar el tiempo en el que se hará, que en todo caso no podrá superar el año.

#### **Recomendaciones.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe señalar en el texto del proyecto de estatuto las normas necesarias que establezcan el período preciso en el que se cumplirá la obligatoria rendición social de cuentas, además de señalar que la misma versará sobre el cumplimiento de sus fines, objetivos y misión.

4.8.

#### **Casilla No. 12 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus



República del Ecuador

profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

“Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de



República del Ecuador

educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 23.- Son atribuciones del Consejo Universitario: [...]

19) Conceder becas al personal docente y de investigadores, así como a estudiantes de la institución de acuerdo con la Ley y la reglamentación correspondiente; [...]"

"Art. 93.- En el presupuesto de la Universidad constarán obligatoriamente partidas destinadas a financiar becas o ayudas económicas para especialización, capacitación y año sabático a favor del personal académico que garantice su capacitación y perfeccionamiento permanente.

Tendrán derecho al año sabático de acuerdo con la reglamentación correspondiente sólo los docentes titulares principales con dedicación a tiempo completo, que tengan el tiempo que determina la ley; se destinará el 1% del presupuesto para programas de formación y capacitación de docentes e investigadores."

"Art. 106.- La Universidad Agraria del Ecuador destinará por lo menos un 6% de su presupuesto para becas de postgrado a su personal académico, periodo sabático, que gozarán los docentes que reúnan los requisitos, que oportunamente presente su solicitud con la determinación del tema a desarrollar o curso a seguir, lo que se tomará en cuenta para definir el orden de prioridades, publicaciones indexadas en el marco del régimen de desarrollo y para programas de investigación.

Para la programación de estos recursos se conforma la comisión de becas y publicaciones que estará integrada por el Rector, un delegado del departamento de Recursos Humanos y un delegado del departamento de Planificación. Los Decanos de las Unidades Académicas tienen la obligación de hacer las propuestas respectivas en relación al programa de becas, capacitación e investigación. Las propuestas para la utilización de los fondos serán sometidas ante el H. Consejo Universitario para su aprobación. La programación anual será presentada anualmente a la Senescyt."



República del Ecuador

**Conclusiones.-**

Si bien la Universidad Agraria del Ecuador señala en su proyecto de estatuto que destinará un 6% para becas de postgrado a su personal académico, , publicaciones indexadas y para programas de investigación, conforme el artículo 36 de la LOES, no precisa la instancia u organismo que se encargara de proponer, aprobar y controlar la distribución y el uso de esta asignación, pues se limita a señalar que el Consejo Universitario es el órgano encargado de otorgar las becas.

De igual forma, a pesar de que la Universidad Agraria del Ecuador destina el 1% de su presupuesto para programas de formación y capacitación de docentes e investigadores, no se señala la instancia que propone, aprueba y controla su uso.

**Recomendaciones.-**

- 1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar una norma en su proyecto de estatuto que señale la instancia u organismo encargada de proponer, aprobar y controlar de la distribución y uso del 6% de su presupuesto destinado a financiar becas de postgrado a su personal académico, publicaciones indexadas y para programas de investigación.
- 2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar una norma en su proyecto de estatuto que señale la instancia u organismo que propone, aprueba y controla el uso y distribución del presupuesto del 1% para programas de formación y capacitación de docentes e investigadores.
3. La Universidad Agraria del Ecuador debe incluir, a parte de las mencionadas en esta casilla, una asignación para la realización del año sabático de los profesores e investigadores.

4.9.

**Casilla No. 13 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** “Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que



República del Ecuador

no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.



República del Ecuador

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

Ninguna, pues indica que no aplica

**Conclusiones.-**

La Universidad Agraria del Ecuador no dispone norma alguna que establezca cual será el destino del patrimonio de la institución, en caso de extinción; siendo que la extinción de las universidades y escuelas politécnicas es un suceso plenamente posible.

De ahí que a la Institución le corresponde indicar que, en ese caso, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior públicas, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior, en virtud del carácter público de la institución, luego de cumplir con todas las obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con los estudiantes.

**Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias para señalar que en caso de extinción de la Institución su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior públicas, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior, luego de cumplir con todas las obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con los estudiantes; o a su vez que se remita a las disposiciones contenidas en los artículos 41 de la LOES y 35 del Reglamento General a la LOES.

4.10.

**Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente



República del Ecuador

**Requerimiento de la Casilla No. 17.-** “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)”

**Requerimiento de la Casilla No. 18.-** “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

**Requerimiento de la Casilla No. 19.-** “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

(Disposición legal aplicable al literal a) del artículo 38 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

(Disposición legal aplicable al literal b) del artículo 38 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.



República del Ecuador

(Disposiciones legales aplicables al literal a) del artículo 39 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

(Disposiciones legales aplicables al literal b) del artículo 39 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”



República del Ecuador

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación. [...]”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

(Disposición legal aplicable al literal e) del artículo 43 del proyecto de estatuto)  
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]”

(Disposición legal aplicable al literal l) del artículo 43 del proyecto de estatuto)  
Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización:

“Art. 28.- Gobiernos autónomos descentralizados.-Cada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias.

Estará integrado por ciudadanos electos democráticamente quienes ejercerán su representación política.”



República del Ecuador

“Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: [...]

e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras; [...]”

(Disposiciones legales aplicables al artículo 52 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

(Disposición legal aplicable al artículo 57 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de



República del Ecuador

su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

(Disposición legal aplicable al numeral 3) y numeral 4) del artículo 61 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]”

(Disposiciones legales aplicables al artículo 77 del proyecto de estatuto)

Constitución de la República:

“Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 159.- Universidades y Escuelas Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son comunidades académicas con personería jurídica propia, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**



República del Ecuador

“Art. 20.- La Universidad Agraria del Ecuador, de acuerdo a lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Superior, contempla para su gobierno el principio constitucional establecido en el Art. 351 de la Carta Magna que determina el cogobierno, por lo tanto, su estructura jerárquica emana de la comunidad universitaria: Docentes, graduados, estudiantes, empleados y trabajadores definida en el siguiente orden:

- a) El Consejo Universitario;
- b) El Rector o Rectora;
- c) El Vicerrector o Vicerrectora;
- d) Las Juntas de Facultades;
- e) Los Consejos Directivos de las Facultades;
- f) Los Decanos o Decanas y Sub Decanos o Sub Decanas;
- g) El Consejo de Postgrado;
- h) Director o Directora del SIPUAE;
- i) Las Juntas de Escuela, Instituto y Programas Regionales de Enseñanza;
- j) Los Coordinadores de Escuela, Instituto y Programas Regionales de Enseñanza; y,
- k) Los Organismos que determine el Consejo Universitario.”

“Art. 37.- Los Órganos Superiores de las Facultades, Escuelas, Institutos y Programas Regionales de Enseñanza, y sus autoridades serán ejercidos por:

- a) La Junta de Facultad;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Decano o Decana y Sub-Decano o Subdecana;
- d) Juntas de Escuelas, Institutos y Programas Regionales de Enseñanza;
- e) Coordinador de Escuela o Instituto;
- f) Coordinador General de los Programas Regionales de Enseñanza; y,
- g) Comisiones Académicas y sus departamentos”

“Art. 38.- La Junta de Facultad es el Órgano Superior Máximo de la Facultad. Será convocada y presidida por el decano o la decana; o, por Rector o Rectora cuando se encuentre presente, estará integrada de la siguiente forma:

- a) Docentes Titulares;
- b) Representantes estudiantiles en un número igual al 25% de docentes que la integran;
- c) Representantes de los graduados en una proporción del 5% del personal académico; y,
- d) Representantes de los empleados y trabajadores en un número igual al 5% del personal académico.”



República del Ecuador

“Art 39.- Son atribuciones de la Junta de Facultad:

- a) Cuando los integrantes de la Junta de Facultad sean veinte o más representantes, designarán al decano o decana y subdecano o subdecana de la Facultad,
- b) Elegir a los miembros del Consejo Directivo; (con excepción del Decano o Decana y subdecano o subdecana), fiscales principal y suplente; y a las demás autoridades señaladas en el Reglamento Interno de cada Facultad;
- c) Conocer y resolver sobre las excusas y renunciaciones de los miembros del Consejo Directivo con excepción de decano o decana y subdecano o subdecana y de las demás autoridades designadas por este Organismo;
- d) Solicitar al Consejo Universitario la declaratoria de vacantes de los cargos de decanos o decanas y subdecanos o subdecanas, por las causales determinadas en el Reglamento Interno de cada Facultad;
- e) Conocer los informes del Decano o Decana, uno de los cuales obligatoriamente deberá presentarlo cada año, en el plazo de treinta días después de haber terminado el curso académico;
- f) Formular proyectos de reglamento interno y sus reformas para someterlos a la aprobación del Consejo Universitario; y,
- g) Conocer y resolver los asuntos que le sean propuestos por el Decano o Decana y el Consejo Directivo o cualquiera de sus integrantes.”

“Art. 41.- El Consejo Directivo es un Órgano Colegiado Superior para la ejecución de las actividades académicas y administrativa de la Facultad, está integrado por:

- a) Decano o Decana, que lo preside;
- b) Subdecano o subdecana;
- c) Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Vocales Docentes;
- d) Representantes Estudiantiles, en una proporción equivalente al 25% de los docentes;
- e) Un representante por los empleados y trabajadores; y,
- f) Un representante por los graduados.

Los representantes del sector administrativo no intervendrán en asuntos académicos.

A las sesiones asistirá con voz el Fiscal y podrán ser convocadas autoridades, docentes, estudiantes, empleados o trabajadores que tengan interés o relación con los asuntos a tratarse.

El Consejo Directivo se reunirá por lo menos dos veces al mes.”



República del Ecuador

“Art. 43.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Regular la marcha académica y administrativa de la Facultad;
- b) Solicitar al Rector o Rectora la apertura de concursos para la provisión de cátedras;
- c) Aprobar la programación académica y de actividades de la Facultad para cada período lectivo y evaluar su ejecución;
- a) Proponer y solicitar al Rector o Rectora la selección del personal docente a contratarse;
- e) Proponer los planes y programas de estudio y formular periódicamente las reformas que se juzguen necesarias, para que sean aprobadas, negadas o reformuladas por el Consejo Universitario de la Universidad;
- f) Elaborar y presentar para su aprobación, proyectos de reglamentos y sus reformas al Consejo Universitario;
- g) Conocer y resolver sobre solicitudes que le presenten los miembros de la Facultad de conformidad con los reglamentos y normatividad existente;
- h) Tomar medidas disciplinarias, de acuerdo con el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos;
- i) Poner en consideración del Rector para su aprobación los proyectos de producción, convenios de asistencia técnica y los programas de investigación agrícola y los demás que se establezcan en los reglamentos internos;
- j) Someter a aprobación del Consejo Universitario propuestas de aranceles, tasas, derechos y otros valores a cobrarse por prestación de servicios, asistencia técnica, concesión, arriendos, venta de productos u otros servicios que se desarrollen en las Facultades;
- k) Proponer actividades, vinculación con la colectividad, labor comunitaria y de integración de la Universidad en el ámbito cultural, social y deportivo;
- l) Analizar y resolver sobre las propuestas que en el ámbito académico presente la Comisión Académica de la Facultad; y,
- m) Cumplir con las disposiciones del H. Consejo Universitario.”

“JUNTA DE ESCUELA O PROGRAMAS REGIONALES DE ENSEÑANZA”

“Art. 52.- En las Facultades en la que exista más de una Escuela funcionará una Junta en cada Escuela, que estará integrada en forma similar a la Junta de Facultad, en lo que respecta a docentes y alumnos, siendo presidida por el Coordinador.”

“Art. 53.- Son funciones de la Junta de Escuela:

- a) Presentar al Consejo Directivo el proyecto de las actividades académicas y administrativas de la Escuela;



República del Ecuador

- b) Programar y vigilar la ejecución de las actividades académico - administrativas de la Escuela, o programas regionales de enseñanza previo conocimiento y aprobación del Consejo Directivo de la Facultad, e informar anualmente de las actividades cumplidas por intermedio de su Coordinador;
- c) Conocer los informes del Coordinador y asuntos que sean inherentes al buen funcionamiento de la Escuela;
- d) Elevar a la autoridad competente las renunciaciones que le fueren presentadas.
- e) Sugerir incorporación o reestructuración de materias; y,
- f) Proponer proyectos de producción y de investigación."

"Art. 54.- Son funciones de la Junta de Programas Regionales de Enseñanza:

- a) Presentar al Rector o Rectora el proyecto de las actividades académicas y administrativas de los Programas Regionales de Enseñanza;
- b) Programar y vigilar la ejecución de las actividades académico - administrativas de los Programas Regionales de Enseñanza, previo conocimiento y aprobación del Consejo Directivo de la Facultad e informar anualmente sobre las actividades cumplidas por intermedio de su Coordinador;
- c) Elevar a la autoridad competente las renunciaciones que le fueren presentadas; y
- d) Proponer proyectos de producción y de investigación."

"Art. 57.- Las Facultades tendrán una Comisión Académica que asesorará al H. Consejo Directivo y tendrá además las siguientes atribuciones:

- a) Sugerir la reestructuración de los pensum de estudios de la Facultad y los programas analíticos;
- b) Sugerir la aprobación de los calendarios de prácticas y visitas elaborados por los docentes y sus respectivos departamentos;
- c) Supervisar el plan de investigación que se debe llevar con cada materia y sugerir un banco de temas de tesis de grado;
- d) Planificar en coordinación con los directores departamentales calendarios de actividades académicas, y las que le asigne el Reglamento correspondiente
- e) Contará la Comisión Académica de cada Facultad con los departamentos que describa el reglamento;
- f) Velar por el cumplimiento del pensum académico y la planificación curricular;
- g) Evaluar el rendimiento docente; y,
- h) Proponer proyectos de producción y de investigación.

Sus atribuciones serán las de proponer o formular planes y programas académicos y de coordinar el trabajo de las áreas académicas de la Facultad y de las que le señalen los reglamentos respectivos.



República del Ecuador

Estará integrada por docentes principales responsables de dichas áreas y por representantes estudiantiles a Junta de Facultad de los dos últimos años, en el número y proporción que fija la ley.

Sus miembros serán designados por el Consejo Directivo.

Las comisiones académicas estarán integradas como lo dispone el Reglamento específico.”

“Art. 60.- El Consejo de Postgrado es el organismo planificador y regulador del Sistema de Postgrado (SIPUAE) y de los Procesos de Investigación que desarrollan los postgradistas dentro de su formación de cuarto nivel.

Lo integran:

- a) Rector o Rectora o su delegado que lo presidirá;
- b) El Director del Sistema de Postgrado; y,
- c) Los Decanos o Decanas de las Facultades de la Universidad Agraria del Ecuador.”

“Art. 61.- El Consejo de Posgrado tendrá las siguientes funciones:

- 1) Orientar las políticas de Postgrado e investigación;
- 2) Evaluar la conveniencia y factibilidad, de desarrollo y coherencia con los objetivos institucionales e incidencia en los planes de desarrollo nacionales, de cursos de postgrado dentro del Sistema de Postgrado institucional, SIPUAE, así como de los proyectos de investigación propuestos por investigadores internos y agentes del Desarrollo nacional externos;
- 3) Presentar al Consejo Universitario propuestas definidas para la creación de cursos de postgrado e implementación de proyectos de investigación;
- 4) Conocerá, analizará y resolverá sobre propuestas para la ejecución de cursos de postgrados que presenten los órganos superiores de la Institución, Comité Consultivo de Graduados, gremios profesionales, entidades gubernamentales comprometidas con los planes de desarrollo nacional y las propuestas que nazcan de los estamentos universitarios y de su propia iniciativa;
- 5) Coordinar con el Instituto de investigaciones de la Universidad la ejecución de los proyectos de investigación institucionales; y,
- 6) Las demás funciones que determina el Reglamento correspondiente.”

“Art. 62.- Existirá un Instituto de Investigaciones que elaborará el plan y programas de investigaciones a llevarse en la Institución, que contribuirá en la



República del Ecuador

formación científica de profesionales y estudiantes; y, propenderá al desarrollo de la capacidad productiva y tecnológica. Podrá coordinar las investigaciones con cada Facultad.

El campo de acción abarcará el reconocimiento, prefactibilidad, factibilidad, formulación, diseño y ejecución de proyectos; brindará asesoría y asistencia en las áreas de investigación, programas de capacitación; orientará la tarea investigativa a través de la docencia y creará una cultura de investigación en la Institución.

Su organización y funcionamiento se lo establecerá en el Reglamento Interno correspondiente.”

“Art. 63.- Se enmarcará su campo de acción:

- a) En el reconocimiento, prefactibilidad, factibilidad, formulación, diseño y ejecución de proyectos de investigación;
- b) En el fomento y ejecución de programas de investigación de carácter científico y tecnológico que contribuyan al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sustentable nacional;
- c) Creará una cultura de investigación por medio de la capacitación y difusión de esquemas de investigación, con ejecución de proyectos de investigación con pares nacionales e internacionales; y,
- d) Generará un banco de proyectos de investigación.

Sus fines y objetivos se encuadran en las políticas de investigación institucionales, derivados de la misión, visión y objetivos que impone la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley y que son plasmados en el presente estatuto para contribuir al desarrollo nacional con nuevos saberes obtenido de la investigación científica para la preservación de la naturaleza y el desarrollo sustentable, protección de la flora, fauna, del medio ambiente orientados al buen vivir.”

“Art. 65.- El Comité Consultivo de Graduados está destinado a coadyuvar con su experiencia a la resolución y tratamiento de temas académicos trascendentes.”

“Art. 66.- El Comité estará integrado por:

- a) El Rector o Rectora, que lo presidirá; y,
- b) Tres miembros electos en Asamblea de Graduados convocada por el Rector o Rectora de la Universidad



República del Ecuador

Los miembros serán profesionales que hayan cumplido servicios relevantes al país, duraran dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.”

“Art. 67.- El Comité Consultivo de Graduados tendrá las siguientes funciones:

- a) Emitir su opinión respecto a las consultas que le formule el Consejo Universitario;
- b) Fomentar la interrelación entre los graduados, las entidades en las que desempeñan sus labores profesionales y la Universidad;
- c) Elaborar un plan y programas de actividades vinculados con los ámbitos académicos, deportivos y sociales a nivel de los graduados;
- d) Proponer modificaciones de pensum académico y planificación curricular;
- e) Proponer la realización de programas académicos de tercer y cuarto nivel, educación continua, seminarios, talleres y foros;
- f) Proponer planes, programas, proyectos productivos de desarrollo y consultoría;
- g) Coordinar la ejecución con la Universidad Agraria del Ecuador de programas de desarrollo profesional; y,
- h) Implementar la realización de un censo de graduados para determinar detalles que permitan su localización, conocimiento del grado de ocupación profesional, su posición en los sectores productivos para coadyuvar de ser el caso a la superación profesional.”

“Art. 68.- El Comité Consultivo de Graduados implementará políticas que serán puestas a resolución del Consejo Universitario, para el incremento de las relaciones de la Universidad con sus graduados y sugerirá la creación de organizaciones de graduados de la Universidad Agraria del Ecuador que permita el seguimiento permanente de la trayectoria y destino de sus egresados con fines de actualización de conocimientos y respaldo institucional para su desarrollo y superación.”

“Art. 71.- La Universidad tiene las siguientes comisiones permanentes:

- a) La Comisión de Evaluación Interna; y
- b) La Comisión de Vinculación con la Colectividad; y,
- c) Las que creare el H. Consejo Universitario.”

“Art. 72.- La Comisión de Evaluación Interna estará integrada por los miembros del Consejo Universitario, que planificará y definirá los mecanismos de aplicación de los procesos de acuerdo con la reglamentación interna que estará en concordancia con los lineamientos generales de la Ley de Educación Superior y la reglamentación dada por el Consejo de Educación Superior y el



República del Ecuador

Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Existirán Comisiones de Evaluación Interna en cada una de las unidades académicas o administrativas presididas por las autoridades que velarán porque se cumpla con un proceso permanente de formación académica para docentes e investigadores.

Sus funciones corresponden a una autoevaluación que permita determinar las condiciones de la institución, carrera o programa académico, mediante la recopilación sistemática de datos que permitan emitir un diagnóstico con el propósito de mejorar la Institución, sus programas de estudios y carreras. Este proceso será permanente e ininterrumpido.

Para el aseguramiento de la calidad Institucional se determinarán y ejecutarán todas las acciones que permitan garantizar la eficiencia y eficacia de gestiones, inherentes a carreras y programas académicos dentro de los niveles de formación de la Universidad. Aplicará metodologías que integren criterios y objetivos medibles y reproducibles parangonados con esquemas internacionales

El proceso de evaluación permitirá incluir dentro de las tareas específicas del Programa de Evaluación Permanente de la Institución y permitirá que todos los profesores e investigadores titulares y ocasionales se sometan al proceso de evaluación integral que nuestra Universidad, de manera obligatoria, implantará y ejecutará cada año.

El marco de acciones de la evaluación integral docente se establecerá de conformidad con lo señalado en la LOES vigente y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior que será elaborado por el CES."

"Art. 73.- La Comisión de vinculación con la colectividad estará integrada por:

- a) El Rector o rectora;
- b) El Director o Directora de Planificación;
- c) Coordinador de Labor comunitaria;
- d) Los Decanos o Decanas de las Facultades;
- e) Un representante docente de los Programas Regionales de Enseñanza;
- f) Un representante por los graduados; y,
- g) Un representante por los estudiantes.



República del Ecuador

En armonía con los postulados constitucionales y la misión y visión, objetivos y finalidades de la Universidad Agraria del Ecuador, esta comisión velará para que institucionalmente la Universidad estreche lazos con todos los sectores de la sociedad, especialmente con los relacionados a las áreas específicas de preparación académica y profesional, mediante la implementación de programas prácticos tendientes a solucionar las necesidades de los agricultores, a identificar los problemas para que mediante proyectos permanentes y sistemáticos de investigación, la universidad logre dar soluciones que beneficien a los protagonistas de la producción agropecuaria.”

“Art. 74.- Además existirán las siguientes Comisiones de apoyo que serán designados por el Rector o Rectora:

- a) De Obras Universitarias;
- b) De Legislación;
- c) De Defensa del Patrimonio; y
- d) De Deportes.”

#### “COMISIÓN DE OBRAS UNIVERSITARIAS

Art. 75.- Que será responsable de la planificación en coordinación con el Departamento de Planificación de la Institución y la Dirección de Obras Universitarias para la ejecución de obras, desarrollo de proyectos de infraestructura, mantenimiento de obras civiles de la Universidad y las que le encomiende el Consejo Universitario y el Rector o Rectora de la Universidad.”

#### “COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

Art. 76.- Asesorará en la elaboración y revisión del Estatuto y Reglamentos de la Universidad, así como en las medidas que debe adoptarse para la aplicación de las Leyes y reglamentos de carácter general y específico institucional.

Estará integrada por:

- a) Rector o Rectora;
- b) Procurador Sindico; y
- c) Secretarios o Secretarias de las Facultades.”

#### “COMISIÓN DE DEFENSA DEL PATRIMONIO

Art. 77.- Sugerirá medidas para preservar la defensa e incremento del patrimonio institucional integrado a un gran patrimonio universitario nacional y velará por la permanencia, dentro del marco de la ley, del fondo patrimonial creado por nuestra Institución en sujeción a normas explícitas y expresas



República del Ecuador

contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior que propició su creación.”

#### “COMISIÓN DE DEPORTES”

“Art. 78.- Fomenta y coordina la práctica de estas actividades en la Universidad.

Estará integrada por:

- a) Rector o Rectora;
- b) Docentes de Educación Física de la Universidad Agraria del Ecuador;
- c) Director de Bienestar Estudiantil;
- d) Presidente de la Asociación de Docentes;
- e) Presidente de la Asociación de Empleados; y,
- f) Directivos y representantes de organismos del deporte universitario estudiantil de la Universidad;”

“Art. 106.- La Universidad Agraria del Ecuador destinará por lo menos un 6% de su presupuesto para becas de postgrado a su personal académico, periodo sabático, que gozarán los docentes que reúnan los requisitos, que oportunamente presente su solicitud con la determinación del tema a desarrollar o curso a seguir, lo que se tomará en cuenta para definir el orden de prioridades, publicaciones indexadas en el marco del régimen de desarrollo y para programas de investigación.

Para la programación de estos recursos se conforma la comisión de becas y publicaciones que estará integrada por el Rector, un delegado del departamento de Recursos Humanos y un delegado del departamento de Planificación. Los Decanos de las Unidades Académicas tienen la obligación de hacer las propuestas respectivas en relación al programa de becas, capacitación e investigación. Las propuestas para la utilización de los fondos serán sometidas ante el H. Consejo Universitario para su aprobación. La programación anual será presentada anualmente a la Senescyt.”

“Art. 117.- Becas y ayudas económicas, la Universidad Agraria del Ecuador creará un programa de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares que beneficiarán a los que carezcan de recursos, a los regulares con altos promedios en sus evaluaciones, a los deportistas de alto rendimiento, a los discapacitados de conformidad con la ley y la reglamentación subsecuente.



República del Ecuador

A la Comisión de Becas y Publicaciones, para el cumplimiento de este artículo, se integrarán como miembros, los representantes estudiantiles ante el H. Consejo Universitario. Esta comisión será responsable de la programación, para su aprobación y ejecución elevará las propuestas al máximo organismo colegiado Institucional.”

“Art. 129.- La Administración Central contará con los siguientes departamentos:

- a) Secretaría General;
- b) Procuraduría Síndica;
- c) Planificación Universitaria;
- d) Dirección de Obras Universitarias;
- e) Dirección Financiera;
- f) Dirección Administrativa;
- g) Centro de Información Agrario; y,
- h) Administración de la Ciudad Universitaria Milagro (CUM)

Además dependerán del Rectorado el Sistema de Postgrado de la Universidad Agraria del Ecuador (SIPUAE), los Programas Regionales de Enseñanza (PRE) y el Instituto de Investigaciones”

“Art. 130.- La Secretaría General está dirigida por un profesional de Tercer Nivel, que será abogado y que tiene entre sus funciones y es su responsabilidad las de llevar certificada y ordenadamente las actas de sesiones, conservar el archivo general, conservar copias auténticas de los títulos conferidos por la Universidad Agraria del Ecuador con su pertinente registro, informar cumplidamente al Consejo de Educación Superior y a la Secretaria Técnica de Educación Superior respecto a la documentación que requieran dichos organismos sobre los graduados, extender copias y certificaciones para las que esté autorizado y las demás que se establezcan en el Estatuto, Reglamentos y el Manual correspondiente.”

“Art. 131.- La Procuraduría está dirigida por el Procurador Síndico de la Universidad, profesional de Tercer Nivel, que será abogado. Entre sus funciones están las de informar sobre asuntos legales a las autoridades y organismos de la Institución; patrocinará legalmente a la Institución en acciones judiciales, elaboración de contratos y las demás que le determine el presente Estatuto, Reglamentos y el Manual Correspondiente, será su responsabilidad el asesoramiento legal en asuntos internos y externos de la Institución.”



República del Ecuador

“Art. 132.- El departamento de Planificación Universitaria estará dirigido por un Director que será un profesional de tercer nivel que tiene entre sus funciones la planificación Institucional acorde a las políticas implementadas por las máximas autoridades colegiada y ejecutiva de la Universidad dentro de los plazos que para el efecto dispongan las autoridades. Siendo su responsabilidad, cumplir con la planificación, acorde a los planes estratégicos y operativos anuales, en concordancia con los planes de desarrollo nacional. Informará periódicamente al Rector sobre su gestión. Informes que una vez aprobados por la máxima autoridad ejecutiva y conocidos por el H. Consejo Universitario, se remitirán para conocimiento de los más altos organismos del Sistema de Educación Superior, Consejo de Educación Superior, Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación.”

#### “DIRECCIÓN DE OBRAS UNIVERSITARIAS”

“Art. 133.- Estará dirigido por un Director de Obras Universitarias, estará dirigido por un profesional de tercer nivel, será su responsabilidad cumplir con los planes de desarrollo institucional dispuesto por las autoridades institucionales, así como con la normativa legal vigente.

Participará en la planificación de la obra física e infraestructura institucional en coordinación con el Departamento de Planificación Universitaria, cumpliendo las políticas de incremento y conservación del patrimonio universitario, definidas por el rectorado, intervendrá en la ejecución de obras y en el mantenimiento de la estructura institucional, además de las determinadas en el Manual Orgánico Funcional.”

#### “DIRECCIÓN FINANCIERA”

“Art. 134.- Está dirigida por un Director Financiero, que será un profesional de tercer nivel, que cumplirá con las políticas determinadas por el rectorado y el máximo organismo colegiado institucional, dentro de la autonomía financiera constitucional para la custodia y buen uso de los recursos públicos será de su responsabilidad el cumplimiento de las normas legales de aplicación obligatoria en el manejo de los fondos públicos”

#### “DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA”

“Art. 135.- Tendrá como funcionario responsable a un Director, que será profesional de tercer nivel, que cumplirá con las disposiciones que emanen del rectorado para la aplicación y ejecución de los planes de desarrollo institucionales en los que están inmersos la ejecución de obras, ejecución de



República del Ecuador

bienes, prestación de servicios, así como la protección y cuidado del patrimonio universitario, será responsable del cumplimiento de las disposiciones superiores y cumplirá obligatoriamente los términos y plazos perentorios dispuestos por la Ley para el trámite previo a la Contratación Pública.

“Art. 136.- La Unidad Administrativa de Bienestar Estudiantil, estará dirigida por un profesional de Tercer Nivel, existente en la Universidad promoverá la orientación vocacional y profesional, facilitará la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, estará dotada esta unidad de servicios asistenciales para los estudiantes.

Es responsabilidad además brindar asistencia a quien demande por violación de sus derechos y de promover un ambiente de respeto para precautelar la integridad físico, psicológica y sexual del estudiantado, cumplirá con los objetivos determinados en la ley.

Para el cumplimiento de sus actividades contará con el debido financiamiento aprobado por el H. Consejo Universitario.”

“Art. 153.- La comisión electoral designada de acuerdo al reglamento de elecciones por el Consejo Universitario resolverá sobre la integración y funcionamiento de las mesas electorales.”

### **Conclusiones.-**

La Universidad Agraria del Ecuador determina una serie de órganos dentro de su proyecto de estatuto, sin embargo no los ha clasificado como órganos académicos, administrativos o como unidades de apoyo; además de que varios de ellos presentan inconsistencias con respecto de la LOES:

- Juntad de Facultad: El artículo 38 del proyecto de estatuto la define como “*Órgano Superior Máximo de la Facultad*”, por lo que estructura a este organismo conforme el principio de cogobierno, en concordancia con el artículo 20 del proyecto de estatuto que lo enlista dentro de su “*estructura jerárquica*”. Sin embargo de ello, contempla que su integración se hará por un número indeterminado de “*Docentes Titulares*”.

Sobre este punto se debe tomar en cuenta lo que determina al respecto el artículo 59 de la LOES, pues no se determina requerimiento alguno para ser representante del personal académico; es decir, la condición de “*titular*” presente en el literal a) del artículo 38 del proyecto de estatuto, constituye una limitación al ejercicio del derecho de representación.



República del Ecuador

Asimismo se debe señalar que el no determinar un número definido de profesores e investigadores dificulta la determinación de la representación de estudiantes y servidores-empleados, misma que se obtiene a partir de la representación de personal académico, por lo que la Universidad debe, necesariamente, establecer un número de profesores e investigadores. Por lo tanto, aunque el proyecto de estatuto determine el porcentaje de representación de los estudiantes, graduados, empleados y trabajadores, la designación de éstos y por lo tanto el número de representantes de cada uno de estos estamentos debe ser establecido directamente en el Estatuto.

Adicionalmente este órgano, señala que estará conformado por representantes estudiantiles en un número igual al 25% de profesores e investigadores que la integran. Al respecto se debe tomar en cuenta, que los estudiantes tienen un porcentaje de "*participación*" en los órganos de cogobierno, conforme el artículo 60 de la LOES, mas no un "*número*" como se afirma en el literal b) del artículo 38 del proyecto de estatuto. Este hecho resulta relevante en la medida en que será determinante antes que el número de representantes, el valor o porcentaje de su votación. Por lo tanto el estatuto debe indicar el número de estudiantes, graduados, empleados y trabajadores, pero también el porcentaje de su participación, es decir de su voto, de tal forma que si el número de personas supera el número del porcentaje, es decir si es menos de uno su votación, los representantes conozcan el valor proporcional de su participación.

En cuanto a las atribuciones establecidas para este órgano en el literal a) del artículo 39 del proyecto de estatuto, señala que "*Cuando los integrantes de la Junta de Facultad sean veinte o más representantes, designarán al decano o decana y subdecano o subdecana de la Facultad*". Sin embargo se debe tomar en cuenta que, los artículos 60 y 62 de la LOES, dicen que a partir del número del personal académico, se establecerán *porcentajes* de representación para los estudiantes, graduados y personal administrativo; mas no un *número* de representantes.

De ahí que el hecho de tener supeditada la designación de decano y subdecano, al número de integrantes del Consejo de Facultad, no tendría asidero. Por lo que es imperioso que se establezca el número de representantes de cada uno de los estamentos.

El número de estudiantes es indiferente ya que su participación corresponde al 25% del número determinado para el personal académico. Por ejemplo si la Universidad determina un número de representantes del personal académico igual a 10, no quiere decir que el número de estudiantes que conformarán este



República del Ecuador

órgano será igual a 2,5, sino que este valor es el correspondiente al 25% de su representación en la toma de decisiones.

- Consejo Directivo: Descrito en los artículos 41 y 43 del proyecto de estatuto. Este órgano se encuentra conformado de acuerdo a la estructura prevista para órganos de cogobierno; sin embargo se debe considerar que, si bien su integración es correcta, sus miembros docentes son designados por la Junta de Facultad, conforme lo determina el literal b) del artículo 39 que dice *“Elegir a los miembros del Consejo Directivo; (con excepción del Decano o Decana y subdecano o subdecana), fiscales principal y suplente; y a las demás autoridades señaladas en el Reglamento Interno de cada Facultad”*. Por lo tanto, la Universidad debe precisar en el proyecto de estatuto si el Consejo Directivo es o no un órgano conformado acorde al cogobierno. Bajo ese presupuesto sería indispensable eliminar el literal b) del artículo 39 del proyecto de estatuto, ya que los miembros de los organismos de cogobierno son electos más no designados conforme la LOES, o en su defecto seguir la misma línea establecida para los demás estamentos, es decir incluir *representantes* de los profesores e investigadores. En el caso de determinarse que el Consejo Directivo no es un órgano de cogobierno, sería necesario eliminar las facultades previstas en los literales c), g) y l) del artículo 43 del proyecto de estatuto, por ser éstas de dirección y remitirlas a un organismo de cogobierno.

Se debe tomar en cuenta además que si se modificare la categoría de designados por representados, no sería posible restringir la participación de los profesores e investigadores solo a los titulares, pues constituye un derecho de todos éstos independientemente de su calidad.

En cuanto a las atribuciones de este órgano previstas en el artículo 43 del proyecto de estatuto, en el literal e) se señala que a este órgano le corresponde *“Proponer los planes y programas de estudio y formular periódicamente las reformas que se juzguen necesarias, para que sean aprobadas, negadas o reformuladas por el Consejo Universitario de la Universidad”*, sin embargo se debe contemplar que la competencia de aprobación de carreras y programas le corresponde de manera privativa al Consejo de Educación Superior por disposición del artículo 169 literal j) de la LOES, pues lo que la Institución realiza y pone en conocimiento son proyectos.

Adicionalmente el literal j) del mismo artículo se establece que este órgano podrá *“Someter a aprobación del Consejo Universitario propuestas de aranceles, tasas, derechos y otros valores a cobrarse por prestación de servicios, asistencia técnica,*



República del Ecuador

*concesión, arriendos, venta de productos u otros servicios que se desarrollen en las Facultades*", sin embargo es necesario precisar, en primer lugar que la determinación de tasas es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, conforme lo señala el literal e) del artículo 55 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización. Y en segundo lugar, que la determinación del resto de valores, se harán en concordancia con el artículo 26 de la LOES, por ser éstos ingresos no provenientes del Estado.

- Junta de Escuela: Desarrolladas en los artículos 52 y 53 del proyecto de estatuto. Sobre este órgano, es menester señalar que la Institución no determina expresamente si el mismo es o no de cogobierno.

En el evento de que se determine que el órgano corresponde a la estructura prevista para órganos de cogobierno, se debe tomar en cuenta que el artículo 52 del proyecto de estatuto señala *"Estará integrada en forma similar a la Junta de Facultad, en lo que respecta a docentes y alumnos, siendo presidida por el Coordinador"*, por lo que en orden de que el Coordinador pueda presidir este organismo, éste debería ser una autoridad académica y por lo tanto cumplir los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LOES.

- Comisión Académica: Desarrollada en el artículo 57 del proyecto de estatuto. Del análisis de la integración y atribuciones otorgadas a este órgano se desprende que no mantiene la estructura de cogobierno, pues se sostiene que sus miembros son designados por el Consejo Directivo; sin embargo de ello, se determina que la conformarán *"representantes estudiantiles a Junta de Facultad de los dos últimos años, en el número y proporción que fija la ley"*. En este punto se debe notar que las proporciones fijadas en la Ley están establecidas para los órganos colegiados de cogobierno, por lo que tal afirmación sería improcedente.

Adicionalmente se debería precisar a qué órgano de cogobierno le rinden cuentas.

- Consejo de Posgrado: Desarrollada en los artículos 60 y 61 de la LOES. Este órgano presenta como su atribución, en el numeral 3) del artículo 61 del proyecto de estatuto, el *"Presentar al Consejo Universitario propuestas definidas para la creación de cursos de postgrado e implementación de proyectos de investigación"*; sin embargo se debe tener en cuenta que la competencia de aprobación de carreras le corresponde de manera privativa al Consejo de Educación Superior por disposición del artículo 169 literal j) de la LOES, pues lo que la Institución realiza y pone en conocimiento son proyectos.



República del Ecuador

De igual manera, el numeral 4) del artículo 61 del proyecto de estatuto determina que este órgano *“Conocerá, analizará y resolverá sobre propuestas para la ejecución de cursos de postgrados que presenten los órganos superiores de la Institución, Comité Consultivo de Graduados, gremios profesionales, entidades gubernamentales comprometidas con los planes de desarrollo nacional y las propuestas que nazcan de los estamentos universitarios y de su propia iniciativa”*; sin embargo se debe considerar que al afirmar que este órgano *“resolverá sobre propuestas”*, le otorga la Universidad una facultad de dirección, por lo que es menester determinar si el Consejo de Posgrado es un órgano conformado acorde al principio de cogobierno o no, en orden de mantener esta facultad.

Fuera de los Consejos observados anteriormente, la Universidad Agraria del Ecuador enlista en el artículo 71 del proyecto de estatuto a las Comisiones permanentes, sin embargo existen inconsistencias en estos organismos como a continuación se señalan:

- Comisión de Evaluación Interna: Descrita en el artículo 72 del proyecto de estatuto. En cuanto a la integración de este organismo la Universidad Agraria del Ecuador señala que *“estará integrada por los miembros del Consejo Universitario”*, sin embargo no se precisa cuáles y su forma de designación.

Adicionalmente se señala que este organismo *“definirá los mecanismos de aplicación de los procesos”*, por lo que se colige que se ha otorgado a esta comisión una facultad decisoria, para que incida de manera directa en las decisiones del Consejo Universitario, a pesar de estar conformados por tan solo una parte de los miembros electos dicho Consejo.

De ahí que la Universidad debe señalar que la definición de los mecanismos de evaluación serán sometidos a la aprobación definitiva del pleno del Consejo Universitario, a fin de no afectar el principio de cogobierno.

- Comisión de Vinculación con la Colectividad: Desarrollada en el artículo 73 del proyecto de estatuto. No determina el órgano de cogobierno al que le debe rendir cuentas.

Asimismo, la Universidad Agraria del Ecuador enlista en el artículo 74 del proyecto de estatuto a las Comisiones de apoyo designadas por el Rector o Rectora, sin embargo existen inconsistencias en estos órganos como a continuación se señalan:



República del Ecuador

- Comisión de Obras Universitarias: Desarrollada en el artículo 75 del proyecto de estatuto. Para este órgano no se precisa su integración, ni el órgano de cogobierno al que debe rendirle cuentas.

- Comisión de Legislación: Descrita en el artículo 76 del proyecto de estatuto. Para este órgano no se precisa el órgano de cogobierno al que debe rendirle cuentas.

- Comisión de Defensa del Patrimonio: Descrita en el artículo 77 del proyecto de estatuto. Para este órgano no se precisa su integración, ni el órgano de cogobierno al que debe rendirle cuentas.

Además de que se menciona que el mismo *"Sugerirá medidas para preservar la defensa e incremento del patrimonio institucional integrado a un gran patrimonio universitario nacional"*, señalando erróneamente la incorporación de su patrimonio a un *"gran patrimonio nacional"*.

Sobre este punto se debe recordar que las Universidades y Escuelas Politécnicas gozan de *"autonomía financiera"*, conforme lo dispone el mandato constitucional del artículo 355 y el artículo 159 de la LOES, por lo que la Universidad no podría afirmar que su patrimonio está integrado a un patrimonio distinto, pues se estaría atentando a su propia autonomía.

Finalmente la Universidad Agraria del Ecuador enlista en el artículo 129 del proyecto de estatuto a una serie de departamentos pertenecientes a la Administración Central, así como varios órganos que no se hallan enlistados conforme la estructura jerárquica de la Universidad, los cuales también tienen algunas inconsistencias.

Así en el primer caso, esto es, con respecto a la serie de departamentos pertenecientes a la Administración Central, la Institución establece la existencia de la Secretaría General, de la Procuraduría Síndica, de la Dirección de Obras Universitarias, de la Dirección Financiera y de la Dirección Administrativa, sin que se precise el órgano de cogobierno al que deben rendir cuentas.

También se señala la existencia del Centro de Información Agrario y de la Administración de la Ciudad Universitaria Milagro (CUM); sin embargo, con respecto a éstos, no existe normativa alguna que desarrolle su integración, estructura y atribuciones, o en su caso el órgano de cogobierno al que deben rendir cuentas.



República del Ecuador

Y en el segundo caso, es decir, con respecto a los órganos que no se hallan enlistados conforme la estructura jerárquica la Universidad se puede señalar lo siguiente:

- Instituto de Investigación: Descrito en los artículos 62 y 63 del proyecto de estatuto. Para este órgano no se precisa el órgano de cogobierno al que debe rendirle cuentas.

- Comité de Graduados: Descrito en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de estatuto. Para este órgano se menciona que está conformado por "*Tres miembros electos en Asamblea de Graduados convocada por el Rector o Rectora de la Universidad*", sin embargo no existe norma en el proyecto de estatuto que desarrolle la integración, estructura y atribuciones de este órgano.

- Unidad Administrativa de Bienestar Estudiantil: Descrita en el artículo 136 del proyecto de estatuto. Para este órgano no se precisa el órgano de cogobierno al que debe rendirle cuentas. Tampoco precisa integración alguna ya que únicamente se señala quien lo dirige.

- Comisión de Becas y Publicaciones: Este órgano es mencionado en los artículos 106 y 117 del proyecto de estatuto, presenta una diferencia en su integración adaptándose acorde al tema a tratar, ya sea para la programación de becas de posgrado para profesores o para la programación de becas y ayudas económicas para estudiantes. Sin embargo no se ha indicado su calidad de órgano colegiado académico, administrativo o unidad de apoyo.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe utilizar la terminología de "profesores e investigadores" en lugar de "docentes".

2. La Universidad Agraria del Ecuador debe determinar si las Juntas de Facultad, son o no órganos de cogobierno.

3.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar la palabra "*titular*" del literal a) del artículo 38 del proyecto de estatuto.

4.- La Universidad Agraria del Ecuador debe precisar el número de docentes que conforman la Junta de Facultad, en el artículo 38 del proyecto de estatuto respetando la conformación de órganos de cogobierno prevista en la Ley.



República del Ecuador

5.- La Universidad Agraria del Ecuador debe reemplazar en el literal b) del artículo 38 del proyecto de estatuto, la palabra "número" por la palabra "participación".

6.- La Universidad Agraria del Ecuador debe reformar el literal a) del artículo 39 del proyecto de estatuto, eliminando la parte en la cual establece que la designación del decano será atribución de la Junta de Facultad en tanto sus integrantes superan 20 miembros. O en su defecto -de no reformar- se debe eliminar el literal a) del artículo 39, debiendo la Universidad Agraria del Ecuador para ello establecer en su proyecto de estatuto un mecanismo para la designación de decano y subdecano.

7.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar del literal b) del artículo 39 del proyecto de estatuto, la parte que dice "miembros del Consejo Directivo" debiendo reformar el literal b) del artículo 41 de su proyecto de Estatuto, por lo siguiente "cuatro representantes de los docentes".

8.- La Universidad Agraria del Ecuador debe reemplazar el texto existente en el literal e) del artículo 43 del proyecto de estatuto por el siguiente: "Proponer proyectos de planes y programas de estudio y formular periódicamente las reformas que se juzguen necesarias, para que sean aprobadas, negadas o reformuladas por el Consejo Universitario de la Universidad y sean remitidas para su aprobación definitiva por parte del Consejo de Educación Superior"; o uno similar.

9.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar en el literal j) del artículo 43 del proyecto de estatuto el texto: "los valores a cobrarse por prestación de servicios, asistencia técnica, concesión, arriendos, venta de productos u otros servicios que se desarrollen en las Facultades se realizará conforme las normas que Contraloría expida para su control y auditoría conforme así lo establece el artículo 26 de la LOES."; o uno similar.

10.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar del literal l) del artículo 43 del proyecto de estatuto la palabra "tasas".

11.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar en el literal l) del artículo 43 del proyecto de estatuto el texto: "la fijación de aranceles, derechos y otros valores se realizará conforme lo determinado en las disposiciones que el Consejo de Educación Superior emita para el efecto"; o uno similar.



República del Ecuador

12.- La Universidad Agraria del Ecuador debe precisar si la Junta de Facultad es o no un órgano de cogobierno.

13.- La Universidad Agraria del Ecuador, en caso de que la Junta de Escuela sea efectivamente un órgano de cogobierno, debe señalar el artículo 52 del proyecto de estatuto que el Coordinador, que es quien preside a la Junta de Escuela, es una autoridad académica y que para el efecto deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LOES.

14.- La Universidad Agraria del Ecuador, en caso de que la Junta de Escuela no sea un órgano de cogobierno, debe señalar en el artículo 52 del proyecto de estatuto el órgano de cogobierno al cual le rinde cuentas.

15.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar el texto del inciso tercero del artículo 57 del proyecto de estatuto *"en el número y proporción que fija la ley"*.

16.- La Universidad Agraria del Ecuador debe añadir a los numerales 3) y 4) del artículo 61 del proyecto de estatuto el texto *"en el caso de creación de programas de posgrados, éstos serán remitidos al Consejo de Educación Superior para su aprobación definitiva"*, o uno similar.

17.- La Universidad Agraria del Ecuador debe determinar si el Consejo de Posgrado es un órgano de cogobierno o no, en orden de mantener la facultad del numeral 4) del artículo 61 del proyecto de estatuto; o en su defecto eliminarla y remitirla a un órgano de cogobierno.

18.- La Universidad Agraria del Ecuador debe precisar en el artículo 72 del proyecto de estatuto, la integración de la Comisión de Evaluación Interna, además de la forma de designación de sus miembros.

19.- La Universidad Agraria del Ecuador debe señalar que los pronunciamientos o decisiones de la Comisión de Evaluación interna, no son vinculantes y se someterán a aprobación del pleno del Consejo Universitario.

20.- La Universidad Agraria del Ecuador debe determinar en el artículo 73 del proyecto de estatuto, el órgano de cogobierno al que le rinde cuentas la Comisión de Vinculación con la Colectividad.



República del Ecuador

21.- La Universidad Agraria del Ecuador debe determinar la integración y el órgano de cogobierno al que le rinde cuentas la Comisión de Legislación descrita en el artículo 76 del proyecto de estatuto.

22.- La Universidad Agraria del Ecuador debe determinar la integración y el órgano de cogobierno al que debe rendirle cuentas la Comisión de Defensa del Patrimonio establecida en el artículo 77 del proyecto de estatuto.

23.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar del artículo 77 del proyecto de estatuto la frase *“integrado a un gran patrimonio universitario nacional”*.

24.- La Universidad Agraria del Ecuador debe determinar el órgano de cogobierno al que le rinde cuentas la Comisión de Deportes descrita en el artículo 78 del proyecto de estatuto.

25.- La Universidad Agraria del Ecuador debe determinar el órgano de cogobierno al que debe rendirle cuentas la Secretaría General, Procuraduría Síndica, Planificación Universitaria, Dirección de Obras Universitarias, Dirección Financiera y Dirección Administrativa.

26.- La Universidad Agraria del Ecuador debe determinar en artículos del proyecto de estatuto la integración, estructura y atribuciones del Centro de Información Agrario y la Administración de la Ciudad Universitaria Milagro (CUM); o en su defecto determinar la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo. Señalando en ese caso, en una disposición transitoria, el plazo o término de expedición del mismo; así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

27.- La Universidad Agraria del Ecuador debe determinar el órgano de cogobierno al que le rinde cuenta el Instituto de Investigación descrito en los artículos 62 y 63 del proyecto de estatuto.

28.- La Universidad Agraria del Ecuador debe determinar el órgano de cogobierno al que le rinde cuenta el Comité de Graduados descrito en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de estatuto.

29.- La Universidad Agraria del Ecuador debe determinar en los artículos del proyecto de estatuto la integración, estructura y atribuciones de la Asamblea de



República del Ecuador

Graduados; o en su defecto determinar la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo. Señalando en ese caso, en una disposición transitoria, el plazo o término de expedición del mismo; así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

30.- La Universidad Agraria del Ecuador debe determinar el órgano de cogobierno al que le rinde cuenta la Unidad Administrativa de Bienestar Estudiantil descrita en el artículo 136 del proyecto de estatuto, ya que únicamente se señala quién lo dirige.

31.- La Universidad Agraria del Ecuador debe indicar la calidad de órgano colegiado académico, administrativo o unidad de apoyo para la Comisión de Becas y Publicaciones, tomando en cuenta que su integración varía conforme al artículo 106 y el 117 del proyecto de estatuto.

#### 4.11.

##### **Casilla No. 21 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)”

##### **Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”



República del Ecuador

(Disposiciones legales aplicables al artículo 22 del proyecto de estatuto)

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012: [...]

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

(Disposición legal aplicable al numeral 4 del artículo 23 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica del Servicio Público:



República del Ecuador

“DISPOSICIONES GENERALES”

“DECIMA CUARTA- Prohíbese expresamente el restablecimiento, mantenimiento o creación de rubros o conceptos que impliquen beneficios de carácter económico o material no contemplados en esta ley, en lo relacionado a gastos de personal de cualquier naturaleza, o bajo cualquier denominación, a excepción de los gastos por transporte, alimentación, guardería y uniformes, los que serán regulados por la norma que el Ministerio de Relaciones Laborales emita para el efecto.”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

(Disposición legal aplicable al numeral 10 del artículo 23 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]”

(Disposición legal aplicable al numeral 11 del artículo 23 del proyecto de estatuto)



República del Ecuador

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.”

(Disposición legal aplicable al numeral 18 del artículo 23 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...].”

(Disposiciones legales aplicables al numeral 23 del artículo 23 del proyecto de estatuto)

Constitución de la República:

“Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.”



República del Ecuador

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

1. Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades”

“Art. 12.- El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”

“Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: [...]

e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas; [...]

f) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución; [...]

(Disposiciones legales aplicables al numeral 10 del artículo 23 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- [...] En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- [...]



República del Ecuador

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente. [...]"

Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

"Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna."

(Disposición legal aplicable al numeral 26 del artículo 23 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática."

(Disposiciones legales aplicables al numeral 27 del artículo 23 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior."



República del Ecuador

“Art. 28.- Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias.- Las instituciones de educación superior públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en esta Ley.”

Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro.

El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimiento de esta obligación mediante las regulaciones respectivas.”

(Disposición legal aplicable al numeral 31) del artículo 23 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 22.- La Universidad Agraria del Ecuador, conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de Educación Superior, en su Art. 47 tendrá como autoridad máxima al Consejo Universitario que se constituirá como máximo Órgano Colegiado Académico Superior que estará integrado por:

- a) El Rector o Rectora;
- b) El Vicerrector o Vicerrectora;



República del Ecuador

- c) Los Decanos o Decanas y Subdecanos o Subdecanas de las Facultades que integran la Universidad Agraria del Ecuador;
- d) Un representante de los docentes (de cada una de las Facultades), elegidos por votación universal de la Unidad Académica correspondiente;
- e) Un representante de los empleados administrativos y trabajadores en un porcentaje del 5% del personal académico con derecho a voto, excepto el Rector y vicerrector, elegidos por votación universal que no participará en las decisiones de carácter académico;
- f) Representante por los estudiantes en una proporción del 25% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al Rector o Rectora, Vicerrector o vicerrectora, de esta contabilización; y,
- g) Representante de los graduados en una proporción del 5% del personal académico con derecho a voto con excepción de las dos primeras autoridades ejecutivas: El representante de los graduados deberán haber egresado por lo menos cinco años antes de su designación que será normada por el reglamento. [...]"

"Art. 23.- Son atribuciones del Consejo Universitario: [...]"

- 4) Conocer y Resolver sobre los asuntos relativos a la organización y funcionamiento de la Universidad, en particular los aspectos técnicos, académicos, administrativos y económicos, entre los que se determina el establecimiento del régimen de remuneraciones y la determinación de incentivos a la calidad académica y administrativa, de conformidad con la capacidad económico financiera de la Institución, en armonía con las disposiciones reglamentarias que para el efecto emanen del Consejo de Educación Superior en lo atinente al personal docente; y de los estamentos gubernamentales pertinentes, respecto del personal administrativo; [...]
- 10) Crear, suprimir, fusionar o reestructurar Facultades, Escuelas, Programas Regionales de Enseñanza, Institutos, Institutos técnicos o tecnológicos y Unidades Académicas o Administrativas, para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes;
- 11) Nombrar docentes honorarios;
- 12) Conceder premios a docentes, alumnos y trabajadores en reconocimiento a sus méritos; [...]
- 17) Revisar las decisiones del Organismo cuando ellas violaren disposiciones de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos, procediendo de oficio o a petición de parte interesada; [...]
- 18) Aprobar los planes y programas de estudios de las Facultades;
- 23) Fijar los aranceles, tasas o derechos por concepto de matrículas, cursos extracurriculares, seminarios, programas de postgrados, copias y los demás



República del Ecuador

servicios que presta la Universidad en todo lo que no se oponga a la gratuidad establecida en la Constitución de la República hasta el pregrado; [...]

25) Conceder títulos de Doctor Honoris Causa de acuerdo a los reglamentos;

26) Aprobar los Estatutos de las Asociaciones y Federaciones de Docentes, estudiantes y empleados;

27) Crear fuentes complementarias de ingresos dentro de las facultades autogestionarias determinadas por la Constitución de la República, la producción y venta de especies agrícolas; hortícolas; agroforestales; agropecuarias y todas aquellas determinadas como bienes muebles por anticipación acorde al Libro Segundo del Código Civil vigente; [...]

31) Convocar a referendo para decidir asuntos trascendentales de la Institución; y [...]"

### **Conclusiones.-**

En cuanto a la conformación del Órgano Colegiado Académico Superior, la Universidad establece en el artículo 22 del proyecto de estatuto un número indeterminado de autoridades académicas y "*un representante de los docentes por cada una de las facultades*". Sin embargo la Institución de Educación Superior debería tomar en cuenta que el número de autoridades académicas designadas para conformar el Consejo Superior, tiene que ser concordante con la cantidad de personal académico seleccionado para conformar el máximo órgano colegiado; es así, que la inclusión de un mayor número de autoridades supone a su vez, un mayor número de representantes de docentes e investigadores, así como un incremento en la representatividad del resto de estamentos. De esta forma se respeta lo dispuesto en la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 que establece el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos.

Adicionalmente se debe contemplar que los representantes de los graduados al Consejo Universitario son *electos* de forma universal, directa y secreta conforme el artículo 60 de la LOES; por lo que se debería eliminar la calidad de "*designados*" que consta en el proyecto de estatuto.

En cuanto a sus atribuciones contempladas en el artículo 23 del proyecto de estatuto se pueden notar varias inconsistencias como a continuación se detallan:

- En el numeral 4) se establece como competencia de este órgano la "*determinación de incentivos a la calidad académica y administrativa*" y el numeral



República del Ecuador

12) establece “Conceder premios a docentes, alumnos y trabajadores en reconocimiento a sus méritos”. Sin embargo se debe tomar en cuenta que si bien la LOES permite incentivos tanto académicos como económicos para sus docentes, los mismos son fruto de la evaluación periódica integral.

En el caso de los servidores y trabajadores se debe tomar en cuenta que la LOSEP en sus disposiciones general cuarta sostiene: “Prohíbese expresamente el restablecimiento, mantenimiento o creación de rubros o conceptos que impliquen beneficios de carácter económico o material no contemplados en esta ley, en lo relacionado a gastos de personal de cualquier naturaleza, o bajo cualquier denominación, a excepción de los gastos por transporte, alimentación, guardería y uniformes, los que serán regulados por la norma que el Ministerio de Relaciones Laborales emita para el efecto”. Por lo que la Institución de Educación Superior debería tomar en cuenta esta disposición legal para la entrega de todo reconocimiento.

- En el numeral 10) del artículo 23, la Institución de Educación Superior señala que este órgano podrá “Crear, suprimir, fusionar o reestructurar Facultades, Escuelas, Programas Regionales de Enseñanza, Institutos, Institutos técnicos o tecnológicos y Unidades Académicas o Administrativas, para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes”; sin embargo se debe tomar en cuenta la atribución del CES señalada en el literal i) del artículo 169 de la LOES y la Resolución No. RPC-SO-036-No.254-2012 de fecha 24 de octubre de 2012, por lo que la Universidad podría presentar proyectos para la aprobación definitiva del CES.

- En el numeral 11) del artículo 23 del proyecto de estatuto se señala como su facultad “nombrar docentes honorarios”, sin embargo se debería hacer referencia tanto al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior como al Reglamento de profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia, contenido en la Resolución del CES RPC-SE-03-N°005-2012.

- El numeral 17) del artículo 23 del proyecto de estatuto señala: “Revisar las decisiones del Organismo cuando ellas violaren disposiciones de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos, procediendo de oficio o a petición de parte interesada”, sin embargo no se precisa a qué Organismo se refiere.

- El numeral 18) del artículo 23 del proyecto de estatuto señala: Aprobar los planes y programas de estudios de las Facultades, sin embargo se debe tomar en cuenta la atribución del CES señalada en el literal i) y j) del artículo 169 de la



República del Ecuador

LOES por lo que la Universidad podría presentar proyectos para la aprobación definitiva del CES.

- El numeral 23) del artículo 23 del proyecto de estatuto señala: *“Fijar los aranceles, tasas o derechos por concepto de matrículas, cursos extracurriculares, seminarios, programas de postgrados, copias y los demás servicios que presta la Universidad en todo lo que no se oponga a la gratuidad establecida en la Constitución de la República hasta el pregrado”*.

Al respecto se debe señalar que en razón de que el Estado garantiza una educación superior gratuita y vinculada a la responsabilidad académica de los y las estudiantes, la regla es la gratuidad y la excepción es el cobro de valores.

Esta excepción, como ya se indicó, está en función de pérdida de materias o créditos en la malla curricular que se curse, es decir a la responsabilidad académica de los y las estudiantes.

De ahí que la Universidad debería establecer, en primer lugar, que cualquier pago de valores por concepto de aranceles, tiene carácter excepcional; y, en segundo lugar, que el cobro de aranceles respetara el principio de igualdad de oportunidades.

- El numeral 25) del artículo 23 del proyecto de estatuto señala *“Conceder títulos de Doctor Honoris Causa de acuerdo a los reglamentos”* sin embargo se debería tomar en cuenta que, la Universidad primero debe ser acreditada por el CEAACES para el otorgamiento de títulos de doctor; esto es, cumpliendo con la tipología contemplada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su reglamento general en su artículo 14 y contando con programas de doctorado legalmente aprobados, en base al artículo 3 de la resolución del Consejo de Educación Superior N° CES-012-003-2011.

- El numeral 26) del artículo 23 del proyecto de estatuto señala *“Aprobar los Estatutos de las Asociaciones y Federaciones de Docentes, estudiantes y empleados”* sin embargo el artículo 68 de la LOES dispone que las organizaciones gremiales, nacidas en su seno, tienen plena independencia para elaborar sus estatutos y la intervención de la institución se limita al caso de que no se produzca la renovación democrática de sus líderes gremiales, por lo que la Universidad tendría que limitar su actuación a reconocer dichas asociaciones.

- El numeral 27) del artículo 23 del proyecto de estatuto señala *“Crear fuentes complementarias de ingresos dentro de las facultades autogestionarias determinadas por*



República del Ecuador

*la Constitución de la República, la producción y venta de especies agrícolas; hortícolas; agroforestales; agropecuarias y todas aquellas determinadas como bienes muebles por anticipación acorde al Libro Segundo del Código Civil vigente". Sin embargo se debe señalar que la LOES faculta el desarrollo de fuentes complementarias pero señala el destino que se le debe dar a los recursos obtenidos, así como su control y auditoría deben realizarse conforme a las normas de Contraloría conforme el artículo 26 de la LOES.*

La convocatoria si bien conforme a la ley es exclusiva del Rector, la misma norma no exime la posibilidad de que la iniciativa sea en otros estamentos. Por lo que aunque es el Rector quien realice la convocatoria, la iniciativa para un referéndum no es exclusiva del Rector.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe ajustar el número de autoridades académicas designadas para conformar el Consejo Universitario, tomando en cuenta que el mismo debe ser concordante con la cantidad de personal académico electo para conformar el máximo órgano colegiado; es así, que la inclusión de un mayor número de autoridades supone a su vez, un mayor número de representantes de profesores e investigadores, así como un incremento en la representatividad del resto de estamentos. De esta forma se respeta lo dispuesto en la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 que establece el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe reemplazar la palabra "*designados*" por la de "*electos*", en el caso de los representantes de los graduados contemplados en el artículo 22 del proyecto de estatuto.

3.- La Universidad Agraria del Ecuador debe señalar en el numeral 4) y numeral 12) del artículo 23 del proyecto de estatuto que los incentivos al personal académico serán producto de la evaluación periódica integral además de lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normativa que expida el CES para el efecto.

4.- La Universidad Agraria del Ecuador debe señalar en el numeral 4) del artículo 23 del proyecto de estatuto que los incentivos al personal



República del Ecuador

administrativo, trabajadores y servidores contemplará lo dispuesto en la LOSEP.

5.- La Universidad Agraria del Ecuador debe añadir a la facultad establecida en el numeral 10 del artículo 23 que los proyectos para crear, suprimir, fusionar o reestructurar Facultades, Escuelas, Programas Regionales de Enseñanza, Institutos, Institutos técnicos o tecnológicos y Unidades Académicas o Administrativas se someterán al conocimiento y aprobación definitiva del CES conforme al artículo 169 literal i) de la LOES y la Resolución No. RPC-SO-036-No.254-2012 de fecha 24 de octubre de 2012.

6.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar al numeral 11) del artículo 23 del proyecto de estatuto el texto: *“Conforme lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior como al Reglamento de profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia”*; o uno similar.

7.- La Universidad Agraria del Ecuador debe precisar el *“organismo”* al que hace referencia el numeral 17) del artículo 23 del proyecto de estatuto.

8.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar el numeral 25) del artículo 23 del proyecto de estatuto.

9.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar el numeral 26) del artículo 23 del proyecto de estatuto.

10.- La Universidad Agraria del Ecuador debe añadir al numeral 27) del artículo 23 del proyecto de estatuto el texto: *“destinando dichos ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura a conforme el artículo 28 de la LOES y las normas que el CES y Contraloría expidan para el efecto”*.

11.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar el numeral 31) del artículo 23 del proyecto de estatuto.

#### 4.12.

#### **Casilla No. 22 de la Matriz:**



República del Ecuador

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES))”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y Graduados.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución;



República del Ecuador

de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

(Disposiciones legales aplicables al artículo 138 y literal a) del artículo 159 del proyecto de estatuto)

Constitución de la República:

“Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. [...]”

(Disposición legal aplicable al artículo 162 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]”



República del Ecuador

p) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente; [...]"

Reglamento de Sanciones, resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012:

Art. 1: "Este Reglamento regula las infracciones cometidas por instituciones de educación superior o máximas autoridades de las mismas, por incumplimiento de la LOES, su Reglamento General y demás normativa del Sistema de Educación Superior, y el procedimiento que deberá seguir el CES para sancionarlas.

Conforme los artículos 47 y 48 de la LOES, se entiende por máximas autoridades al órgano colegiado académico superior y al Rector.

Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores o investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada institución.

Este Reglamento se aplicará para tramitar el recurso de apelación que presenten estudiantes, profesores o investigadores, como consecuencia de sanciones impuestas por los órganos internos de las instituciones de educación superior."

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 138.- Sólo podrán elegir y ser elegidos los profesores o profesoras, empleados y trabajadores que sean ecuatorianos; y, los alumnos de nacionalidad ecuatoriana o que hubieren estudiado el bachillerato en el Ecuador.

Se considerará para sus órganos de gobierno los principios de alternancia, paridad de género, transparencia y derechos de participación.

Se observarán obligatoriamente para sus organizaciones de gobierno los principios de alternancia, derechos de participación equitativa de los grupos históricamente excluidos."

Art. 140.- Los Organismos de gobierno universitario que se constituirán en tribunales electorales son; [...]

c) El Consejo Directivo, Para delegados estudiantiles al Consejo Universitario, Juntas de Facultad; y, [...]"

"Art. 159.- El estudiante candidato requiere:

- a) Ser ecuatoriano o haber estudiado el bachillerato en el Ecuador;
- b) Haber aprobado los dos primeros años lectivos; y,



República del Ecuador

- c) No estar sancionado con faltas graves o gravísimas.

En el caso del candidato o representante al Consejo Universitario, debe estar matriculado en uno de los dos últimos cursos o en uno de los cuatro últimos semestres.”

“Art. 160.- El número de representantes se distribuirá por partes iguales entre los cursos de las diferentes Escuelas o Facultades a partir del Tercer Curso inclusive. Si hubiere saldo se lo distribuirá unitariamente empezando desde los cursos superiores a los inferiores.”

“Art. 161.- Serán elegidos principales los candidatos que tengan un mayor número de votos y suplentes los que les siguen en votación. En caso de empate, se convocará a una segunda votación, y en caso de persistir el empate, el Consejo Universitario tendrá la facultad de decidir por la suerte. Durarán en su representación el tiempo que señale el reglamento.

Una vez aprobadas las actas de elecciones por el Consejo Universitario, el Rector procederá a expedir los nombramientos y a la posesión de los representantes elegidos.”

“Art. 162.- Los representantes suplentes reemplazarán definitivamente a los principales por renuncia, sanción disciplinaria, falta grave o muerte.”

“Art. 167.- Para elegir delegados ante el Consejo Universitario se lo hará por votación universal, secreta, previa inscripción de candidatos ante el Consejo Universitario, con el respaldo de 30 firmas de electores por lo menos.”

#### **Conclusiones.-**

- El artículo 138 del proyecto de estatuto señala que sólo podrán elegir y ser elegidos *“los profesores o profesoras, empleados y trabajadores que sean ecuatorianos ; y, los alumnos de nacionalidad ecuatoriana o que hubieren estudiado el bachillerato en el Ecuador”*, sin embargo la Universidad coarta el derecho de elegir y ser elegido al establecer un requisito inconstitucional e ilegal al afirmar *“ser ecuatoriano”* ya que la Constitución en el art. 9 señala que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano gozarán de los mismos derechos.

De igual manera los requisitos para ejercer la representación estudiantil se encuentra contemplados en el artículo 61 de la LOES, por lo que señalar como requisito *“haber estudiado el bachillerato en el Ecuador”*, no solo incorpora



República del Ecuador

requisitos no establecidos en la Ley sino violenta el principio de igualdad de oportunidades concebido en el artículo 71 de la LOES.

-El literal b) del artículo 140 del proyecto de estatuto señala al Consejo Directivo como el órgano encargado de llevar a cabo la elección para *"delegados estudiantiles"*, sin embargo en apego a la terminología de la LOES, debería referirse a los mismos como *"representantes estudiantiles"*.

- El artículo 159 del proyecto de estatuto contiene los requisitos para ser candidato a representante estudiantil.

Como primer requisito figura *"ser ecuatoriano o haber estudiado bachillerato en el Ecuador"*; como se señaló previamente, la imposición de dicho requerimiento es inconstitucional y violenta la LOES.

Como segundo requisito, se establece en el literal b) *"Haber aprobado los dos primeros años lectivos"*, sin embargo este requisito contraría el artículo 61 de la LOES que determina como requisito *"haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular"*.

De igual manera el literal c) establece *"No estar sancionado con faltas graves o gravísimas"* así como el último inciso del artículo 159 dice: *"En el caso del candidato o representante al Consejo Universitario, debe estar matriculado en uno de los dos últimos cursos o en uno de los cuatro últimos semestres"*, sin embargo al contemplarse varios requisitos adicionales a los contemplados en la LOES se podría eventualmente limitar el derecho de representación.

- El artículo 160 del proyecto de estatuto señala una forma de distribución de los representantes entre los cursos de las diferentes Escuelas o Facultades, sin embargo se debe tomar en cuenta el carácter de votación universal de sus representantes estudiantiles consagrado en el artículo 60 de la LOES, es decir, se debe contar con la intervención de la totalidad del estamento, quien escoge a sus representantes quienes no presentan mayores requisitos a los establecidos en la Ley, por lo que resulta injustificada la forma de distribución propuesta.

- El artículo 162 del proyecto de estatuto señala que los suplentes reemplazarán definitivamente a los principales por *"sanción disciplinaria"* y *"falta grave"*, sin embargo se debe tomar en cuenta que la imposición de sanciones para los miembros de máximo organismo colegiado le corresponde al CES, por ser su competencia establecida en el literal p) del artículo 169 de la LOES, así como el



República del Ecuador

artículo 1 del Reglamento de Sanciones expedido por el CES, contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012.

- El artículo 167 afirma que para *“Para elegir delegados ante el Consejo Universitario se lo hará por votación universal, secreta, previa inscripción de candidatos ante el Consejo Universitario, con el respaldo de 30 firmas de electores por lo menos.”* Sin embargo dicha imposición se constituiría en una limitación al derecho de ser elegido, ya que las únicas restricciones posibles son las establecidas en la LOES para representantes estudiantiles.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar el artículo 138 del proyecto de estatuto.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe reemplazar, en el literal b) del artículo 140 del proyecto la frase *“delegados estudiantiles”* por la de *“representantes estudiantiles”* en apego a la terminología de la LOES.

3.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar el artículo 159 del proyecto de estatuto y acogerse a los requisitos taxativos contemplados en el artículo 61 de la LOES para el ejercicio de la representación estudiantil.

4.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar el artículo 160 del proyecto de estatuto.

5.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar texto en el artículo 162 del proyecto de estatuto en el que se precise que tanto las faltas y sanciones para los miembros del Órgano Colegiado Académico Superior serán las determinadas por el Reglamento de Sanciones expedido por el CES, contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012.

6.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar el artículo 167 del proyecto de estatuto.

**4.13.**

**Casilla No. 23 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente



República del Ecuador

**Requerimiento.-** “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

(Disposición legal aplicable al artículo 26 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

p) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente; [...]”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 26.- Cuando un miembro del Consejo Universitario falte injustificadamente a tres sesiones consecutivas, perderá la dignidad que ostenta.”

“Art. 28.- Las resoluciones se tomarán por decisión de más de la mitad de los asistentes, excepto cuando el asunto a resolver, por disposición de la Ley o la reglamentación interna requiera el voto, cuando menos de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voz y voto.”

“Art. 40.- La Junta de Facultad será convocada por el Decano o Decana, o por resolución del Consejo Directivo. Se reunirá ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando el caso lo amerite. Podrá también ser convocada



República del Ecuador

extraordinariamente por el Rector; o, a pedido expreso de por lo menos el 30% de sus miembros, en la convocatoria constará el asunto a tratarse.”

#### **Conclusiones.-**

- La Universidad determina en el artículo 26 una causal para perder la representación al faltar *“injustificadamente a tres sesiones consecutiva”* sin embargo se debe tomar en cuenta que, al constituirse la misma en una falta disciplinaria de los miembros del Órgano Colegiado Académico Superior, el Consejo de Educación Superior es el competente para imponer una sanción, conforme el artículo 169 literal p) de la LOES.

- Si bien la Universidad ha considerado un procedimiento de instalación, éste solo refiere al Consejo Universitario en el artículo 28 y a la Junta de Facultad en el artículo 40; es decir, que no se ha considerado los procedimientos de instalación y toma de decisiones para el resto de órganos de cogobierno que la Universidad determine con esa calidad.

- Se debe señalar que, en lo que se refiere al procedimiento contemplado para la toma de decisiones del Consejo Universitario, el proyecto de estatuto en el artículo 28, indica que *“cuanto el asunto a resolver, por disposición de la Ley o la reglamentación interna requiera el voto, cuando menos de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voz y voto”*. Se debe señalar que la LOES en el artículo 63 faculta a las Universidades el manejo de mayorías sea especial o simple, pero la utilización de las mismas deben determinarse para cada caso dentro de en los estatutos, por lo que la Universidad no podría destinar tal diferenciación a un reglamento interno.

Adicionalmente se debería especificar que la mayoría simple y especial será tomada a partir de la totalidad de los votos ponderados, en virtud de que el valor de los votos de estos representantes no siempre será de uno, pues la representación de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores nace en función de porcentajes respecto del personal académico con derecho a voto.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar el artículo 26 del proyecto de estatuto.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar del artículo 28 del proyecto de estatuto la frase *“por disposición de la ley o reglamentación interna”*.



República del Ecuador

3.- La Universidad Agraria del Ecuador debe reemplazar el texto del artículo 28 del proyecto de estatuto que señala que: *“más de la mitad de los asistentes”*, así como *“cuando menos de las dos terceras partes de sus integrantes”* por un texto que especifique que las decisiones se harán tomando en cuenta el valor total de los votos ponderados.

4.- La Universidad Agraria del Ecuador debe señalar en su proyecto de estatuto los casos en los que se tomará decisiones con mayoría especial.

5.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar un procedimiento de instalación y toma de decisiones para los órganos de cogobierno que la Universidad determine con dicha calidad.

#### 4.14.

##### **Casilla No. 24 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)”

##### **Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano



República del Ecuador

colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 137.- El Consejo Universitario o el Rector o Rectora podrá convocar a ejercer la función del sufragio mediante referéndum a la comunidad universitaria si consideraren necesario someter a la decisión de la mayoría, asuntos trascendentales que comprometan el desarrollo, el futuro y la identidad institucional.

El mecanismo de aplicación del referéndum, por ser de excepción, estará contenido en un reglamento especial que será dictado por el máximo organismo colegiado institucional. Esta facultad no podrá ser ejercida para consultar asuntos normados por la Constitución, la Ley y el Estatuto.”

#### **Conclusiones.-**

La Ley no le otorga al referendo la categoría de excepcional como se señala en el artículo 137 del proyecto de estatuto.

- A pesar de destinar el mecanismo de aplicación del Referendo a un Reglamento especial, la Universidad no precisa su nombre o denominación y contenido, además debería señalar en una disposición transitoria del proyecto de estatuto el plazo o término en el que se promulgará, con el fin de facilitar su aplicación.

Y en cuanto a la prohibición de consulta sobre temas normados en el estatuto, la Universidad no podría establecer dicha limitación de forma arbitraria ya que si se considera como un *“asunto trascendental”* la discusión de algún punto del estatuto, se cumple el presupuesto legal del artículo 64 de la LOES y no se podría impedir el ejercicio del referendo.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar del artículo 137 del proyecto de estatuto la frase *“por ser de excepción”*.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe señalar en una disposición transitoria: su nombre o denominación precisa del reglamento que contendrá el mecanismo de referendo, el plazo o término de expedición del mismo; así como



República del Ecuador

la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

3.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar del artículo 137 del proyecto de estatuto la frase “y el Estatuto”.

#### 4.15.

##### **Casilla No. 25 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)”

##### **Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o



República del Ecuador

rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se registrarán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.”

“Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.”

“Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.”

“Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 152.- Se declararán triunfadores como Rector y Vicerrector a los candidatos que hubieren obtenido el voto de más de la mitad de los electores con derecho al voto.”

“Art. 153.- La comisión electoral designada de acuerdo al reglamento de elecciones por el Consejo Universitario resolverá sobre la integración y funcionamiento de las mesas electorales”



República del Ecuador

### **Conclusiones.-**

- La Universidad señala en el artículo 152 del proyecto de estatuto que los candidatos a Rector y Vicerrector son declarados triunfadores si cuentan con la *"mitad de los electores con derecho al voto"*, no obstante se debe tomar en cuenta que los votos son ponderados para los estudiantes, servidores y trabajadores, conforme a los artículos 57 y 58.
  
- La Universidad no hace referencia a los requisitos para estudiantes, personal académico, servidores y trabajadores contemplados en la LOES, haciéndose necesaria al menos una referencia a la Ley con el motivo de no afectar el proceso eleccionario.
  
- La Universidad no ha precisado dentro de su proyecto de estatuto un rango de representación para estudiantes, servidores y trabajadores en concordancia con los artículos 57 y 58 de la LOES, imposibilitando la ponderación de sus votos.
  
- Si bien la Universidad Agraria del Ecuador señala los organismos que llevarán a cabo la elección de primeras autoridades, se ha remitido al reglamento de Elecciones varios aspectos del proceso eleccionario, por lo que la Institución de Educación Superior debería señalar el plazo o término en el que se promulgará, con el fin de no dificultar el proceso de elección de primeras autoridades.

### **Recomendaciones.-**

- 1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar al artículo 152 del proyecto de estatuto, disposiciones en las que se tome en cuenta los votos ponderados de los estudiantes, servidores y trabajadores.
  
- 2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar un artículo en su proyecto de estatuto en el que se señale que los requisitos para la elección de primeras autoridades serán los establecidos en la LOES.
  
- 3.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar en el proyecto de estatuto normas que precisen la votación de los estudiantes, servidores y trabajadores dentro del rango de porcentajes establecidos en los artículos 57 y 58 de la LOES, es decir entre el 10% al 25% para los estudiantes y entre el 1% al 5% para los servidores y trabajadores.
  
- 4.- La Universidad Agraria del Ecuador debe señalar en una disposición transitoria el plazo o término de expedición del Reglamento de Elecciones; así



República del Ecuador

como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

**4.16.**

**Casilla No. 26 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o



República del Ecuador

politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo o de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

#### “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos



República del Ecuador

los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”

(Disposición legal aplicable al numeral 14 del artículo 32 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

“Art. 28.- Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias.- Las instituciones de educación superior públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en esta Ley.

Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro.

El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimiento de esta obligación mediante las regulaciones respectivas.”



República del Ecuador

(Disposición legal aplicable al numeral 14 del artículo 32 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 70.- Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo. [...]”

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores. [...]”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 31.- Para ser Rector o Rectora reunirá los siguientes requisitos:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;



República del Ecuador

- b) Tener título profesional y de cuarto nivel de Maestría. A partir del 12 de octubre del 2015, los candidatos deberán acreditar además grado académico de doctor (PhD) o su equivalente;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de docente universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.

El reglamento de elecciones respectivo determinará el proceso de admisión y verificación de requisitos en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior y las excepciones que contemplan sus disposiciones.”

“Art. 32.- Son deberes y atribuciones del Rector; [...]

14) Procurar el incremento de rentas; [...]

17) Autorizar gastos y pagos hasta los montos determinados en los Reglamentos correspondientes; [...]

25) Designar a decanos o decanas y subdecanos o subdecanas de las Facultades cuando el número de los integrantes de la Junta de Facultad correspondiente sea inferior a veinte; [...]

27) Autorizar la carga horaria y administrativa de los Docentes de acuerdo a las necesidades de la Institución; [...]”

“Art. 33.- Del Vicerrector o Vicerrectora.- Para ser Vicerrector o vicerrectora, los candidatos reunirán los mismos requisitos requeridos para ser Rector o Rectora. [...]”

### **Conclusiones.-**

- Si bien la Institución de Educación Superior incorpora los requisitos para ser Rector en el artículo 31 del proyecto de estatuto, el último inciso señala “*El reglamento de elecciones respectivo determinará el proceso de admisión y verificación de requisitos en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior y las excepciones que contemplan sus disposiciones.*”, no obstante se debe precisar que la LOES no determina ninguna excepción dentro de los requisitos para ser Rector, determinados en el artículo 49.



República del Ecuador

- En cuanto a las atribuciones del Rector establecidas en el artículo 32 del proyecto de estatuto se pueden notar las siguientes inconsistencias:

El numeral 14 del artículo 32 del proyecto de estatuto señala "*Procurar el incremento de rentas*", no obstante se debe tomar en cuenta la calidad inherente de no buscar fines de lucro por parte de la Instituciones de Educación Superior, que se le debe otorgar el destino previsto en el artículo 28 de la LOES al ser fuentes complementarias de ingresos y que su control y auditoría estará acorde con las normas que para el efecto expida la Contraloría.

El numeral 17 del artículo 32 del proyecto de estatuto señala como atribución del Rector "*Autorizar gastos y pagos hasta los montos determinados en los Reglamentos correspondientes*", remitiéndose a un reglamento de carácter indeterminado, pudiendo comprometer la facultad de disposición del presupuesto general de la Universidad, atribución que debería ser del Consejo Universitario, por lo que se debería a indicar la naturaleza del reglamento precisando su nombre o denominación y contenido, además de señalar el plazo o término en el que se promulgará el mismo.

El numeral 25 del artículo 32 del proyecto de estatuto contiene la facultad de "*Designar a decanos o decanas y subdecanos o subdecanas de las Facultades cuando el número de los integrantes de la Junta de Facultad correspondiente sea inferior a veinte*", sin embargo dicha atribución estaría sujeta a la determinación de que la Junta de Facultad es o no un órgano de cogobierno, conforme la observación realizada a este organismo en el punto número 4.10 del presente informe jurídico.

El numeral 27 del artículo 32 del proyecto de estatuto señala "*Autorizar la carga horaria y administrativa de los Docentes de acuerdo a las necesidades de la Institución*" sin embargo la Universidad deberá contemplar lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que contiene disposiciones sobre la distribución de la carga horaria y el tiempo de dedicación del personal académico, según lo determinado en el artículo 70 y 149 de la LOES.

En cuanto al Vicerrector, la Universidad Agraria del Ecuador determina en el artículo 33 que deberá cumplir los "*mismos requisitos requeridos para ser Rector o Rectora*", sin embargo, en virtud de que el Vicerrector tiene la atribución de subrogar al Rector, se colige que tiene carácter de académico, por lo tanto está sujeto a las excepción contemplada en el artículo 51 de la LOES "*la experiencia*



República del Ecuador

*en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años”.*

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar del artículo 31 del proyecto de estatuto la frase *“y las excepciones que contemplan sus disposiciones”.*

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar en el numeral 14 del artículo 32 del proyecto de estatuto disposiciones en las que se haga referencia que dichas rentas se destinarán conforme el artículo 28 del proyecto de estatuto, respetándose la no persecución de fines de lucro y bajo el control y auditoría conforme las normas de Contraloría como lo determina el artículo 28 de la LOES.

3.- La Universidad Agraria del Ecuador debe señalar en una disposición transitoria la denominación precisa del reglamento que faculta a autorizar pagos y gastos al Rector, el plazo o término de expedición del mismo, así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

4.- La Universidad Agraria del Ecuador debe regular la atribución del Rector contemplada en el literal 25 del artículo 32 del proyecto de estatuto a conforme la determinación previa de si la Junta de Facultad es un órgano de cogobierno o no.

5.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar al numeral 27 del artículo 32 del proyecto de estatuto el texto: *“conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”*; o uno similar.

6.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar en el artículo 33 del proyecto de estatuto el texto *“con excepción del requisito de experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años”*; o uno similar.

**4.17.**

**Casilla No. 27 de la Matriz:**



República del Ecuador

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 35.- Subrogación o Reemplazo.- En caso de ausencia temporal de la primera autoridad ejecutiva, Rector o Rectora, encargará sus funciones al vicerrector o vicerrectora, a falta de éste será reemplazado por el Decano o Decana con más antigüedad en el decanato. En caso de ausencia del vicerrector o vicerrectora lo reemplazara el decano o decana con más antigüedad en sus funciones.

Una vez concluido sus periodos las dos primeras autoridades ejecutivas tendrán derecho a reintegrarse a la actividad académica que desempeñaban antes de asumir sus cargos.”

“Art. 36.- En caso de ausencia definitiva del rector, el H. Consejo Universitario convocará de inmediato a elecciones a la Comunidad universitaria para la elección de un nuevo rector, que desempeñará la dignidad hasta la conclusión del periodo, deberá procederse de la misma forma para el caso de ausencia definitiva del vicerrector.”



República del Ecuador

**Conclusiones.-**

La Universidad establece que en caso de ausencia temporal del Rector lo subrogará el vicerrector y a falta de este será *“reemplazado por el Decano o Decana con más antigüedad en el decanato”* y de igual forma en el caso del Vicerrector quien será reemplazado por *“el decano o decana con más antigüedad en sus funciones”*, no obstante se debe considerar que dichas dignidades, al ser de elección popular, cuentan con requisitos propios establecidos en los artículos 49 y 51 de la LOES, por lo que los decanos subrogantes deberían cumplir con los mismos.

Si bien la Universidad Agraria del Ecuador desarrolla un procedimiento de subrogación para distintas autoridades, no ha especificado los casos en los que se considera ausencia temporal o definitiva. Se debería determinar los casos plenamente para que la subrogación pueda operar.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe señalar que los decanos subrogantes de primeras autoridades deben cumplir los requisitos para ejercer la dignidad que subrogan.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador, debe desarrollar en normas del proyecto de estatuto, los plazos que se considerarán como ausencia temporal y definitiva.

4.18.

**Casilla No. 28 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** *“Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”*

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:



República del Ecuador

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- e) Estar en goce de los derechos de participación;
- f) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- g) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- h) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 45.- Requisitos para ser Decano o Decana [...]

- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años en calidad de docente universitario”

“Art. 48.- Designación de las dos primeras autoridades académicas de las Facultades- Los Decanos o Decanas, subdecanos o subdecanas serán designados por la Junta de Facultad, cuando esté conformada por veinte o más integrantes. Si sus integrantes fueron menos de veinte las autoridades académicas serán designadas por el Rector.”

### **Conclusiones.-**

El artículo 45 literal d) del proyecto de estatuto, señala como requisito para ser decano o decana: *“Acreditar experiencia docente de al menos cinco años en calidad de docente universitario”*, sin embargo se debe señalar que dicho requerimiento difiere con el determinado en el artículo 54 de la LOES que dice: *“Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular”*, por lo que la Universidad debería recoger el requisito taxativo de la disposición señalada de la Ley incorporando que la experiencia docente puede ser en calidad de profesor universitario o *politécnico* además de *titular*.

El artículo 48 del proyecto de estatuto señala sobre la designación de decanos y subdecano que *“serán designados por la Junta de Facultad, cuando esté conformada por veinte o más integrantes. Si sus integrantes fueren menos de veinte las autoridades académicas serán designadas por el Rector”*, sin embargo dicha afirmación estaría sujeta a la determinación de que la Junta de Facultad es o no un órgano de cogobierno, conforme la observación realizada a este organismo en el punto número 4.10 del presente informe jurídico.

### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe reemplazar el literal d) del artículo 45 del proyecto de estatuto, por el texto: *“Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular”*.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe regular la forma de designación contemplada en el artículo 48 del proyecto de estatuto a conforme la determinación previa de si la Junta de Facultad es un órgano de cogobierno o no.

### **4.19.**

#### **Casilla No. 29 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** “Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales



República del Ecuador

(De docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)”

#### **Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

(Disposición legal aplicable al literal i) del artículo 115 del proyecto de estatuto)  
Constitución de la República:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...]

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. [...]”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 23.- Son atribuciones del Consejo Universitario: [...]

26) Aprobar los Estatutos de las Asociaciones y Federaciones de Docentes, estudiantes y empleados; [...]”

“Art. 115.- Deberes de los estudiantes: [...]

i) Es obligación de los estudiantes conformar organismos estudiantiles. [...]”

#### **Conclusiones.-**

La Universidad no establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales en su seno conforme el artículo 68 de la LOES, por el contrario coarta este derecho conforme se detalla:

- El numeral 26) del artículo 23 del proyecto de estatuto señala “Aprobar los Estatutos de las Asociaciones y Federaciones de Docentes, estudiantes y empleados” sin embargo el artículo 68 de la LOES dispone que las organizaciones gremiales, nacidas en su seno, tienen plena independencia para elaborar sus estatutos y la



República del Ecuador

intervención de la institución se limita al caso de que no se produzca la renovación democrática de sus líderes gremiales, por lo que la Universidad tendría que limitar su actuación a reconocer dichas asociaciones.

- La Universidad Agraria del Ecuador establece como obligación de los estudiantes la de *"conformar organismos estudiantiles"*, sin embargo dicha afirmación constituye una violación al principio constitucional consagrado en el numeral 13 del artículo 66 que consagra la libertad de asociación que debe ser de forma voluntaria, por lo que dicho enunciado debería constituirse en un derecho más no una obligación.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar el numeral 26) del artículo 23 del proyecto de estatuto.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar el literal i) del artículo 115 del proyecto de estatuto.

3.- La Universidad Agraria del Ecuador debe añadir un artículo en su proyecto de estatuto en que se garantice el reconocimiento de las organizaciones gremiales, nacidas en su seno, que gozan de plena independencia para elaborar sus estatutos, precisando que la intervención de la institución se limita al caso de que no se produzca la renovación democrática de sus líderes gremiales.

**4.20.**

**Casilla No. 32 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Se garantiza el acceso a la Institución para los ecuatorianos en el exterior (Art. 72 de la LOES)"

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 72.- Garantía de acceso universitario para los ecuatorianos en el exterior.- Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento



República del Ecuador

de programas académicos. El Consejo de Educación Superior dictará las normas en las que se garantice calidad y excelencia.”

“Disposición General Tercera.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas. La creación y financiamiento de nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

Los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros. Estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 107.- Los estudiantes, sin discriminación de ninguna naturaleza tienen derecho al acceso, permanencia, movilidad y egreso de la Universidad Agraria del Ecuador.

Se observará el principio de igualdad de oportunidades contemplado en la ley.

Para dar cumplimiento a la garantía contemplada en el artículo 72 de la LOES, la Universidad fomentará programas académicos para permitir el acceso a la Educación Superior de los Ecuatorianos residentes en el exterior, pudiendo crear, para tal objeto programas de educación a distancia.”

#### **Conclusiones.-**

Si bien la Universidad Agraria del Ecuador garantiza el acceso a la Institución para los ecuatorianos residentes en el exterior, de igual manera señala “*crear, para tal objeto programas de educación a distancia*” arrojándose la atribución del CES contemplada en la Disposición General Tercera de la LOES que le faculta autorizar la creación de cualquier modalidad de estudios incluyéndose la modalidad de distancia.

#### **Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar del artículo 107 del proyecto de estatutos la frase: “*pudiendo crear, para tal objeto programas de educación a distancia.*”, tomando en cuenta que la Universidad presentará proyectos de modalidades para la aprobación definitiva por parte del CES.

4.21.



República del Ecuador

**Casilla No. 34 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.”

“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 20.- La Universidad Agraria del Ecuador, de acuerdo a lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Superior, contempla para su gobierno el principio constitucional establecido en el Art. 351 de la Carta Magna que determina el cogobierno, por lo tanto, su estructura jerárquica emana de la comunidad universitaria: Docentes, graduados, estudiantes, empleados y trabajadores definida en el siguiente orden:

Para la conformación de los órganos colegiados de gobierno se asegurará la participación paritaria de las mujeres, para lo cual se tomarán las medidas de acción necesarias.”

“Disposición General Cuarta.- Consecuentemente, implementará la Institución mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y participación, garantizará el acceso a la educación superior mediante el fomento de programas académicos a los ecuatorianos residentes en el exterior, establecerá una política de cuotas que favorezca el ingreso de grupos históricamente excluidos o discriminados. Garantizará la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos, en forma preferente para sus órganos de gobierno.”



República del Ecuador

**Conclusión.-**

Aun cuando la Institución de Educación Superior reproduce dentro de su proyecto de estatuto la garantía de participación de las mujeres y grupos históricamente excluidos en especial para el Consejo Universitario, afirma que para su cumplimiento se tomará *“las medidas necesarias”*, sin establecer procedimientos específicos para la promoción y garantía de la participación equitativa de las mujeres y grupos históricamente excluidos en todos niveles e instancias.

**Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador, debe incorporar normas dentro de su proyecto de estatuto que establezcan los mecanismos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumplirá con tal obligación. Señalando en este caso, en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición, la autoridad que dictará tal normativa; así como así como la indicación de que en ningún caso ésta contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

**4.22.**

**Casilla No. 35 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas



República del Ecuador

económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 23.- Son atribuciones del Consejo Universitario: [...]

19) Conceder becas al personal docente y de investigadores, así como a estudiantes de la institución de acuerdo con la Ley y la reglamentación correspondiente; [...].”

“Art.117.- Becas y ayudas económicas, la Universidad Agraria del Ecuador creará un programa de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares que beneficiarán a los que carezcan de recursos, a los regulares con altos promedios en sus evaluaciones, a los deportistas de alto rendimiento, a los discapacitados de conformidad con la ley y la reglamentación subsecuente.

A la Comisión de Becas y Publicaciones, para el cumplimiento de este artículo, se integrarán como miembros, los representantes estudiantiles ante el H. Consejo Universitario. Esta comisión será responsable de la programación, para su aprobación y ejecución elevará las propuestas al máximo organismo colegiado Institucional.”

#### **Conclusión.-**

Si bien la Universidad determina la instancia responsable de la ejecución de los programas de becas y ayudas económicas, así como su destino al 10% de estudiantes, no establece el mecanismo para la ejecución de programas de becas o ayudas económicas conforme el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior ya que se ha remitido a un reglamento de carácter indeterminado, restándole posibilidad de ejecución a este derecho, por no hallarse norma concreta que contenga el mecanismo de aplicación.

#### **Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe desarrollar la normativa necesaria que establezca un mecanismo idóneo por el cual los estudiantes podrán acceder



República del Ecuador

a estos programas, debiendo para ello determinar los requisitos, la autoridad que autorizará y realizará el control; o a su vez, si remitiera la regulación a un reglamento, deberá establecerla denominación precisa, señalando en este caso, en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término en que se emitirá, la autoridad que lo dictará, así como la indicación de que en ningún caso ésta contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

#### 4.23.

##### **Casilla No. 36 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Se garantiza la gratuidad para los y las estudiantes del tercer nivel de acuerdo a lo establecido en el Art. 356 de la Constitución de la República y Art. 80 de la LOES (Instituciones Públicas)”

##### **Disposición Aplicable.-**

Constitución de la República:

“Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 80.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:



República del Ecuador

- a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel;
- b) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión;
- c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;
- d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera o programa, cuyas materias puedan ser revalidadas;
- e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado;
- f) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos;
- g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente;
- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada; e,
- i) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado."

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación



República del Ecuador

Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 112.- Los estudiantes regulares gozarán de la gratuidad que dispone la Constitución y la ley con las limitaciones impuestas respecto de la responsabilidad académica.

Gozarán de gratuidad además los estudiantes que se inscriban en los cursos preuniversitarios. La gratuidad no cubrirá repetición de segundas ni terceras matrículas, ni programas, cursos especiales y extracurriculares que no gocen del financiamiento que otorga el Estado. Cumplirán los discentes con la responsabilidad académica si aprueban las materias o créditos del periodo, ciclo o nivel, de acuerdo con las normas establecidas en la reglamentación interna.

La gratuidad comprenderá una sola carrera o programa académico de tercer nivel.

En consonancia con el artículo 73 de la LOES, no se cobrará valor alguno por derechos de grado o por el otorgamiento del Título Académico de Tercer Nivel.”

#### **Conclusiones.-**

Si bien la Universidad Agraria del Ecuador consagra el derecho de gratuidad en el artículo 112 del proyecto de estatuto, también añade que la gratuidad no cubre *“programas, cursos especiales y extracurriculares que no gocen del financiamiento que otorga el Estado”*, no obstante es preciso señalar que, el artículo 80 literal i) determina *“La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado”*, por lo tanto es necesario que la Universidad precise que estos programas, cursos especiales y extracurriculares no serán necesarios para la obtención del grado ya que en su defecto deberían ser gratuitos.

Asimismo señala que la responsabilidad académica se cumple *“si aprueban las materias o créditos del periodo, ciclo o nivel, de acuerdo con las normas establecidas en la reglamentación interna”*, sin embargo se debe señalar que los requisitos para la aprobación de cursos o carreras se encontrarán en el Reglamento de Régimen



República del Ecuador

Académico que expedirá el CES, por lo que la Universidad debería hacer referencia a este cuerpo reglamentario.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe reemplazar el texto del artículo 112 del proyecto de estatuto que señala: *“programas, cursos especiales y extracurriculares que no gocen del financiamiento que otorga el Estado”* por el texto: *“programas, cursos especiales y extracurriculares que no sean obligatorios para la obtención del grado”*; o uno similar.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe añadir en la parte correspondiente del artículo 112 del proyecto de estatuto, que dice *“Cumplirán los discentes con la responsabilidad académica si aprueban las materias o créditos del periodo, ciclo o nivel, de acuerdo con las normas establecidas en la reglamentación interna”*; el siguiente texto: *“mismas que serán concordantes con el Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior”*; o uno similar.

**4.24.**

**Casilla No. 37 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.



República del Ecuador

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición."

"Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

"Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso."

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 108.- El ingreso a la Universidad Agraria del Ecuador contemplará las regulaciones que determine el Sistema de Nivelación y Admisión establecido en el Art. 356 de la Constitución de la República y Art. 82 de la Ley orgánica de Educación Superior, debiendo los aspirantes para su ingreso poseer título de



República del Ecuador

bachiller o su equivalente de conformidad con la Ley y cumplir los requerimientos establecido en el Reglamento de Admisión institucional.

Son válidos los títulos de segundo nivel obtenidos en el exterior y debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación.”

#### **Conclusiones.-**

La Universidad en el artículo 108 del proyecto de estatuto, establece que existirán además *“requerimientos establecido en el Reglamento de Admisión institucional”*, sin tomar en cuenta que el artículo 82 de la LOES señala como únicos requisitos para el ingreso: tener título de bachiller y cumplir con las disposiciones del Sistema Nacional de Admisión, por lo que la incorporación de requerimientos adicionales podría vulnerar el principio de igualdad de oportunidades, que consiste en *“garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso”*.

Tampoco hace referencia alguna a la obligación de observar las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT, mismas que contendrán disposiciones sobre el ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar del artículo 108 del proyecto de estatuto el texto: *“requerimientos establecido en el Reglamento de Admisión institucional”*.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar en su proyecto de estatuto un artículo en que se haga referencia a las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT, mismas que contendrán disposiciones sobre el ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

4.25.

**Casilla No. 38 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente



República del Ecuador

**Requerimiento.-** “Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 109.- Son estudiantes de la Universidad Agraria del Ecuador quienes se encuentren legalmente matriculados, dentro de los niveles de formación que contempla la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente Estatuto.

Serán también estudiantes regulares de la universidad quienes cumpliendo con los reglamentos de homologación y revalidación correspondientes y la



República del Ecuador

normatividad interna ingresen a la Universidad provenientes de otra institución de educación superior.”

**Conclusión.-**

Si bien la Universidad Agraria del Ecuador señala que los estudiantes son matriculados dentro de los niveles contemplados en la LOES, sin embargo no se hace referencia alguno al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, misma que en su artículo 5 precisa la característica de “estudiante regular”, es decir estar matriculado en al menos el 60% de las materias de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

**Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar al artículo 109 del proyecto de estatuto una referencia a los requisitos contemplados en el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.26.

**Casilla No. 40 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** “Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.



República del Ecuador

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 111.- Los estudiantes regulares de la Universidad tendrá opción a matricularse excepcionalmente por tercera ocasión en una misma materia, ciclo, curso o nivel académico en los casos y cumpliendo los requisitos que determine el Reglamento de matriculación interno de la institución, que contemplará los casos de excepción y limitaciones a esta opción”

**Conclusiones.-**

La Universidad Agraria del Ecuador no señala dentro de su proyecto de estatuto los casos excepcionales para tercera matrícula, conforme lo señala el artículo 84 de la LOES, sino que se ha limitado a remitirse a un reglamento interno.

Así también el proyecto de estatuto señala que podrán acceder a la tercera matrícula los estudiantes *regulares*, cuando dicha categoría no consta en el artículo 84 de la LOES.

**Recomendaciones.-**

- 1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe determinar en el proyecto de estatuto, los casos excepcionales para el acceso a la tercera matrícula, definiendo los mismos y su forma de comprobación.
- 2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar en un artículo 201 del proyecto de estatuto un texto en el que se señale los casos en que se aceptará la mencionada tercera matrícula.
- 3.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar la palabra “regulares” del texto del artículo 111 del proyecto de estatuto.

4.27.

**Casilla No. 46 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente



República del Ecuador

**Requerimiento.-** “Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts.125 y 127 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.”

“Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 73.- La Comisión de vinculación con la colectividad estará integrada por:

- a) El Rector o rectora;
- b) El Director o Directora de Planificación;
- c) Coordinador de Labor comunitaria;
- d) Los Decanos o Decanas de las Facultades;
- e) Un representante docente de los Programas Regionales de Enseñanza;
- f) Un representante por los graduados; y,
- g) Un representante por los estudiantes.

En armonía con los postulados constitucionales y la misión y visión, objetivos y finalidades de la Universidad Agraria del Ecuador, esta comisión velará para que institucionalmente la Universidad estreche lazos con todos los sectores de la sociedad, especialmente con los relacionados a las áreas específicas de preparación académica y profesional, mediante la implementación de programas prácticos tendientes a solucionar las necesidades de los agricultores, a identificar los problemas para que mediante proyectos permanentes y sistemáticos de investigación, la universidad logre dar soluciones que beneficien a los protagonistas de la producción agropecuaria.”



República del Ecuador

“Art. 114.- Los estudiantes deberán obligatoriamente cumplir con servicios a la comunidad, establecidos por nuestra Universidad dentro del Sistema de Vinculación con la Colectividad como Labor Comunitaria, consistentes en dos créditos anuales, sin cuyo ejercicio y aprobación no serán promovidos. Podrán arrastrar una labor comunitaria.

La Labor Comunitaria se inscribe dentro de los servicios a la comunidad determinados como requisito previo a la obtención del título determinados por la Ley Orgánica de Educación Superior.”

**Conclusión.-**

Si bien la Universidad señala la realización de programas de vinculación con la sociedad en su proyecto de estatuto, confunde la exigencia del contenido del artículo 127 de la LOES, mismo que faculta a las universidades para realizar este tipo de programas, con lo contenido en el artículo 87 de la LOES, que señala a la pasantía o práctica preprofesional como requisito para obtener el título. Claramente en el segundo inciso del artículo 127, se indica que la participación en estos programas no serán tomadas en cuenta, para la obtención del título, por lo tanto la Universidad debería distinguir dichos programas con las pasantías o prácticas preprofesionales, ya que no producen los mismos efectos.

**Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar un artículo en el proyecto de estatuto en el que se precise la realización de programas de vinculación con la sociedad, especificando que no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular, ni la participación de los mismos son requisito para la obtención del título.

4.28.

**Casilla No. 49 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Se garantiza la libertad de cátedra e investigativa (Art. 146 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**



República del Ecuador

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 99.- La función docente se sustentará en los siguientes principios:

- a) Libertad de Cátedra;
- b) Actualización y aplicación de conocimientos;
- c) Fomento de la Investigación;
- d) Conocimiento de la realidad nacional; y,
- e) Estudio y discusión permanente de los problemas del país y del mundo.”

**Conclusión.-**

Si bien la Universidad adopta la libertad de cátedra en su proyecto de estatuto, no ha incorporado la libertad investigativa contemplada en el artículo 146 de la LOES, por lo que se debería adicionar este principio como parte de su normativa.

**Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe en su proyecto de estatuto incorporar un artículo en el que se incluya el principio de libertad investigativa.

4.29.

**Casilla No. 50 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente



República del Ecuador

**Requerimiento.-** “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 79.- El personal académico de la Universidad está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, podrán desempeñar además actividades dentro del ámbito administrativo, por requerimiento y previa autorización del Rector o Rectora.”

“Art. 81.- El personal académico que haya intervenido en una investigación participará individual o colectivamente de los beneficios que reporte dicha investigación, así como los derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de la Ley Orgánica de Educación Superior y la que ampara la propiedad



República del Ecuador

intelectual, derecho que se hace extensivo a su participación en consultorías u otros servicios externos remunerados.”

“Art. 100.- Los docentes deben cooperar en las actividades universitarias y cumplir las responsabilidades que la Institución les encomendare, pudiendo combinar el ejercicio de la cátedra con tareas de investigación, dirección y gestión institucional bajo los lineamientos establecidos por las máximas autoridades colegiadas y ejecutivas.”

#### **Conclusiones.-**

Si bien la Institución posibilita a los docentes la combinación de actividades distintas a la cátedra, se manifiesta que se podrá realizar *“bajo los lineamientos establecidos por las máximas autoridades colegiadas y ejecutivas”*, sin embargo se debe tomar en cuenta que el artículo 147 de la LOES señala que la posibilidad de combinar actividades siempre que su horario lo permita y será regulada *“sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”*.

Por lo que la Universidad debería contemplar las disposiciones contenidas al respecto en dicho cuerpo normativo.

En cuanto a la participación del personal docente en los beneficios obtenidos como fruto de su investigación, el artículo 148 de la LOES determina *“las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable”*. Por lo que la Universidad debería señalar una normativa interna que cumpla con ese objetivo señalando el nombre o denominación precisa de ésta, el plazo o término de expedición del mismo, así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar en el proyecto de estatuto un artículo en el que se señale que en el caso de combinar la docencia con actividades de investigación se deberá realizar si su horario se lo permite y conforme lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe señalar en una disposición transitoria el nombre o denominación precisa de la normativa que regulará las



República del Ecuador

modalidades y cuantía de la participación en beneficios obtenidos como fruto de la participación del personal académico en una investigación, el plazo o término de expedición del mismo, así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento. Estableciéndose además la remisión al CES de la misma para su conocimiento.

4.30.

**Casilla No. 57 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad.

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 94.- Si cursaren posgrados de doctorado que fueren de interés para la Universidad, la Universidad les otorgará las respectivas licencias por una sola vez, con las limitaciones impuestas por la Ley.”

**Conclusiones.-**

Si bien la Universidad Agraria del Ecuador incorpora el permiso para cursar estudios de posgrado, no determina el procedimiento para poder obtener la



República del Ecuador

licencia adecuada, ni señala el organismo o instancia encargada de aprobar dicha licencia.

Adicionalmente incorpora que se otorgará *“por una sola vez, con las limitaciones impuestas por la ley”* sin embargo se debe señalar que la LOES no contempla ninguna restricción para el ejercicio de este derecho.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incluir artículos en su proyecto de estatuto que precisen el procedimiento para el otorgamiento de la licencia para cursar estudios de doctorado.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar del artículo 94 de su proyecto de estatuto el texto *“por una sola vez, con las limitaciones impuestas por la ley”*.

**4.31.**

**Casilla No. 58 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”



República del Ecuador

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 93.- En el presupuesto de la Universidad constarán obligatoriamente partidas destinadas a financiar becas o ayudas económicas para especialización, capacitación y año sabático a favor del personal académico que garantice su capacitación y perfeccionamiento permanente.

Tendrán derecho al año sabático de acuerdo con la reglamentación correspondiente sólo los docentes titulares principales con dedicación a tiempo completo, que tengan el tiempo que determina la ley; se destinará el 1% del presupuesto para programas de formación y capacitación de docentes e investigadores.”

#### **Conclusión.-**

Si bien la Universidad reconoce la obligación de mantener un presupuesto para financiar el periodo sabático, no incorpora en su proyecto de estatuto, el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del período sabático.

#### **Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe determinar en el proyecto de estatuto, un procedimiento de aplicación del período sabático.

4.32.



República del Ecuador

**Casilla No. 59 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;



República del Ecuador

- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

(Disposición legal aplicable al artículo 171 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]



República del Ecuador

p) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente; [...]"

Reglamento de Sanciones, resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012:

Art. 1: "Este Reglamento regula las infracciones cometidas por instituciones de educación superior o máximas autoridades de las mismas, por incumplimiento de la LOES, su Reglamento General y demás normativa del Sistema de Educación Superior, y el procedimiento que deberá seguir el CES para sancionarlas.

Conforme los artículos 47 y 48 de la LOES, se entiende por máximas autoridades al órgano colegiado académico superior y al Rector.

Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores o investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada institución.

Este Reglamento se aplicará para tramitar el recurso de apelación que presenten estudiantes, profesores o investigadores, como consecuencia de sanciones impuestas por los órganos internos de las instituciones de educación superior."

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 171.- Se consideran como faltas de las autoridades universitarias las siguientes:

- a) La violación de la Ley de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto, Reglamentos, disposiciones y resoluciones de los organismos de gobierno;
- b) El abuso de la autoridad, entendiéndose como tal todo acto que exceda de sus atribuciones;
- c) La negligencia grave en el desempeño de sus funciones; y,
- d) El abandono del cargo, sin justa causa, por más de treinta días."

"Art. 172.- Son faltas de los docentes universitarios:

- a) La violación de la Ley de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto, los reglamentos, disposiciones legales de autoridades y de los organismos de gobierno;
- b) La negligencia grave en el desempeño de sus funciones;
- a) La inasistencia injustificada a clases;
- b) El retraso en la entrega de calificaciones, documentos, informe y registros establecidos en el Reglamento y disposiciones de las autoridades universitarias;
- c) La lesión a la dignidad o el prestigio de la Universidad Agraria del Ecuador, sus autoridades, docentes o alumnos;



República del Ecuador

- e) La falta injustificada a Sesiones, Asambleas, Juntas, Comisiones, Mesas electorales y demás actos académicos o administrativos para los que fueren convocados;
  - f) El atentado contra los bienes que están bajo su custodia o la oposición a la utilización y funcionamiento de los mismos.
  - g) La adulteración o falsificación de documentos universitarios; merecerá además la denuncia y juzgamiento ante la justicia común.
  - h) La conducta inmoral que viole las normas de comportamiento público
- “Art. 173.- Son faltas de los empleados y trabajadores universitarios:
- a) La violación a las leyes pertinentes al funcionamiento de la Universidad Agraria del Ecuador, este Estatuto, reglamentos o disposiciones legales de las autoridades y funcionarios superiores;
  - b) La negligencia grave o ineptitud en el cumplimiento de su trabajo.
  - c) La lesión a la dignidad o prestigio de la Universidad, autoridades, profesores o profesoras, funcionarios, compañeros de trabajo o estudiantes de la Universidad;
  - d) El atentado contra los bienes que estén bajo su custodia o la oposición a su utilización y funcionamiento de ellos;
  - e) La falsificación, suplantación o adulteración de documentos universitarios; y,
  - f) Además constituyen infracciones las determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Público y Código de Trabajo en su caso.

“Art. 174.- Son faltas de los alumnos universitarios:

- a) La violación de la Ley de Educación Superior y su Reglamento, este Estatuto y reglamentos universitarios, así como la inobservancia de las disposiciones legales emanadas de autoridades y profesores o profesoras de la Universidad;
- b) La lesión a la dignidad o prestigio de la Universidad, autoridades, profesores o profesoras, trabajadores o compañeros;
- c) La inasistencia a clases teóricas - prácticas efectivas en un porcentaje superior al 30%, así como la inasistencia a clases prácticas y de laboratorios efectivas, determinadas en los reglamentos internos de cada facultad;
- d) La inasistencia a las elecciones universitarias convocadas oficialmente;
- e) La alteración del orden que impida el normal desenvolvimiento de las actividades de la Institución;
- d) El atentado contra los bienes que estén bajo custodia o la oposición a la utilización y funcionamiento de ellos;
- e) La suplantación, adulteración o falsificación de los documentos universitarios; y,



República del Ecuador

f) El incumplimiento de los deberes que le impone este Estatuto”

**Conclusiones.-**

- La Universidad establece faltas y sanciones para las autoridades; sin considerar que el régimen disciplinario de las autoridades de las Instituciones de Educación Superior es competencia del CES, conforme lo establece el literal p) del artículo 169 de la LOES y el artículo 39 de su Reglamento General; y que el CES en ejercicio de sus atribuciones, ha establecido las faltas y sanciones para las autoridades en el Reglamento de Sanciones, contenido en la resolución del CES No. RPC-SO-10-N°041-2012.

- La Universidad establece faltas tanto para sus servidores como para trabajadores, sin embargo se debe considerar que el artículo 207 de la LOES que determina que la regulación de las mismas le corresponde a la LOSEP y al Código del Trabajo.

- El literal b) del artículo 173 del proyecto de estatuto que determina como falta por parte de los empleados o trabajadores el mostrar “ineptitud” en el ejercicio de sus funciones, cabe tomar en cuenta que el código del trabajo incluye en su artículo 172 a la ineptitud como una causal de terminación del contrato (previo trámite de visto bueno), en tanto que la LOSEP nada dice con respecto a la ineptitud. Siendo que la calificación de ineptitud podría constituir una valoración muy subjetiva de las funciones de tales miembros es importante tomar en cuenta que la palabra ineptitud es ambigua, pues podría asimilarse a la incapacidad que podría ser física o psíquica de tal forma que impida al trabajador o empleado ejecutar las actividades a las cuales se dedica en la IES. Así también la ineptitud podrá ser gradual, es decir deberá ser de tal grado que no permita al empleado o trabajador desempeñar sus actividades.

-Es importante aclarar en qué sentido se entenderá la ineptitud pues ciertas legislaciones se considera de que la ineptitud deriva de causas no imputables a la voluntad del trabajador.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar el artículo 171 del proyecto de estatuto.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar el artículo 173 del proyecto de estatuto.

3.- La Universidad Agraria del Ecuador debe ajustar las faltas contempladas en los literales e), f) y h) del artículo 172 del proyecto de estatuto a las



República del Ecuador

contempladas en el artículo 207 de la LOES, con el fin de no generar duplicidad en las faltas.

4.- La Universidad Agraria del Ecuador debe ajustar la falta contemplada en el literales g) del artículo 172 del proyecto de estatuto a las contemplada en el artículo 206 de la LOES, con el fin de no generar duplicidad en las faltas.

5.- La Universidad Agraria del Ecuador debe ajustar las faltas contempladas en los literales b), e) y f) del artículo 174 del proyecto de estatuto a las contempladas en el artículo 207 de la LOES, con el fin de no generar duplicidad en las faltas.

#### 4.33.

#### Casilla No. 60 de la Matriz:

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

#### **Disposición Aplicable.-**

Constitución de la República:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. [...]

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”



República del Ecuador

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- h) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- i) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- j) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- k) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- l) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- m) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- n) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- e) Amonestación del Órgano Superior;
- f) Pérdida de una o varias asignaturas;
- g) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- h) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 176.- Serán aplicables las sanciones para las infracciones cometidas por el personal docente, alumnos, personal administrativo y de servicio según los casos, en atención a la gravedad de las faltas y serán las siguientes:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) Multa;
- c) Descuento de sueldo;
- d) Suspensión de pagos;
- e) Suspensión de actividades universitarias;
- f) Destitución del cargo o pérdida de representación;
- g) Aplazamiento de exámenes;
- h) Pérdida del curso lectivo; y,
- i) Expulsión.

Serán aplicables las sanciones que se detallan para: profesores o profesoras, alumnos, empleados y trabajadores en concordancia con lo determinado para el



República del Ecuador

caso en la Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica del Servicio Público y Código de Trabajo, respectivamente.”

#### **Conclusión.-**

El artículo 176 establece una serie de sanciones que no corresponden a las contempladas taxativamente en el artículo 207 de la LOES, por lo que la Universidad debe eliminar estas sanciones adoptando las previstas en la Ley, de conformidad con el principio de legalidad contemplado en el artículo 76 de la Constitución, así como la seguridad jurídica del artículo 82 *Ibidem*.

#### **Recomendaciones.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar las sanciones contempladas en el artículo 176 del proyecto de estatuto, adoptando las sanciones contempladas en el artículo 207 de la LOES, además de señalar que las faltas y sanciones de servidores y trabajadores se registrarán conforme lo contemplado en la LOSEP y el Código de Trabajo.

La sanción que hace referencia al descuento y suspensión de remuneración es inconstitucional, conforme consta en el artículo 328 de la CRE, esta disposición prohíbe la disminución o descuento de las remuneraciones de los trabajadores a menos que medie la autorización expresa del interesado.

En cuanto a la suspensión sin remuneración se debe tener en cuenta que la LOSEP en el artículo 43 establece la posibilidad de imponer como sanción una suspensión sin remuneración. El artículo 87 del Reglamento General de la LOSEP señala que esa sanción se podrá extender hasta máximo 30 días, por incumplimiento de lo señalado en los artículos: 22 y 24 de la LOSEP y, 85 y 86 del Reglamento, previo el sumario administrativo correspondiente. Los artículos 22 y 24 establecen los deberes y prohibiciones para los servidores públicos. Los artículos 85 y 86 se refieren a la reincidencia en faltas leves y la alternación grave del orden institucional como faltas que merecen suspensión sin remuneración.

En conclusión, para el caso de las IES públicas solo cabrá suspensión sin remuneración, por violación de los artículos 22 y 24 de la LOSEP y 85 y 86 del Reglamento General de la LOSEP, previo sumario administrativo y por un máximo de 30 días.

**4.34.**

**Casilla No. 61 de la Matriz:**



República del Ecuador

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.



República del Ecuador

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

“Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

(Disposiciones legales aplicables al literal a) del artículo 180 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

p) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente; [...]”

Reglamento de Sanciones, resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012:

Art. 1: “Este Reglamento regula las infracciones cometidas por instituciones de educación superior o máximas autoridades de las mismas, por incumplimiento de la LOES, su Reglamento General y demás normativa del Sistema de Educación Superior, y el procedimiento que deberá seguir el CES para sancionarlas.



República del Ecuador

Conforme los artículos 47 y 48 de la LOES, se entiende por máximas autoridades al órgano colegiado académico superior y al Rector.

Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores o investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada institución.

Este Reglamento se aplicará para tramitar el recurso de apelación que presenten estudiantes, profesores o investigadores, como consecuencia de sanciones impuestas por los órganos internos de las instituciones de educación superior."

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 180.- Son competentes para imponer sanciones:

a) El Consejo Universitario en una sola instancia, a los miembros del Organismo, si las faltas se relacionan directamente con el ejercicio de sus funciones; [...]"

"Art. 181.- Para imponer la sanción que corresponda, es necesario formar un expediente, a fin de esclarecer la verdad y permitir la defensa respectiva.

Se exceptúan:

a) Los casos en que la sanción consiste en amonestación verbal, escrita o multa"

#### **Conclusiones.-**

La Universidad Agraria del Ecuador establece un asignación de competencias para llevar a cabo el régimen disciplinario, sin embargo se puede notar que el literal a) del artículo 180 señala "*El Consejo Universitario en una sola instancia, a los miembros del Organismo, si las faltas se relacionan directamente con el ejercicio de sus funciones*", sin embargo se debe notar que la imposición de faltas al Organismo Colegiado Académico es competencia del CES, conforme lo determina el literal p) del artículo 169 de la LOES y el artículo 1 del Reglamento de Sanciones, resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012.

En cuanto al procedimiento, se señala en el artículo 181 que será necesario "*formar un expediente, a fin de esclarecer la verdad y permitir la defensa respectiva*", sin embargo no hace referencia alguna a la Comisión Especial que se deberá formar con el objetivo de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, conforme lo dispone el artículo 207 de la LOES.

Adicionalmente el mismo artículo 181 del proyecto de estatuto señala en el literal a) como excepción la realización del expediente la sanción con amonestación escrita o multa. No obstante a la no creación del expediente

podría vulnerar el derecho a la defensa y debido proceso, al no existir un respaldo físico en el que se sustancia y motive la decisión de imponer una sanción, además de que la Universidad señala al expediente como la forma en la que se puede *“esclarecer la verdad y permitir la defensa”*, por lo que se colige que, ante la ausencia del mismo no se podría cumplir con estos objetivos.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar el literal a) del artículo 180 del proyecto de estatuto.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe en su proyecto de estatuto incorporar un artículo que determine la creación de una Comisión Especial que se deberá formar con el objetivo de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, conforme lo dispone el artículo 207 de la LOES, señalándose su integración, estructura y atribuciones.

4.35.

**Casilla No. 62 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** “Incluye el sometimiento a reglamentos que se publiquen emitidos por el CES y el CEAACES (Disposición General Primera de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

**“DISPOSICIONES GENERALES”**

“Primera.- Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

Ninguna disposición corresponde al requerimiento de la casilla.



República del Ecuador

**Conclusiones.-**

La Universidad Agraria del Ecuador señala varios artículos en la Matriz de Contenidos, los mismos que señalan concordancia entre normas estatutarias con reglamentación expedida por el CES o CEAACES.

Sin embargo no se incorpora en el proyecto de estatuto un artículo específico que señale de forma expresa el sometimiento a reglamentos que se publiquen emitidos por el CES, el CEAACES y la SENESCYT.

**Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar en el proyecto de estatuto, un artículo que señale de forma expresa el sometimiento a reglamentos que se publiquen emitidos por el CES, el CEAACES y la SENESCYT.

4.36.

**Casilla No. 63 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición."



República del Ecuador

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“La UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR propiciará en uso de la autonomía su capacidad de gobierno y administración para delinear y ejecutar sus políticas académicas, de investigación y vinculación social, a través del establecimiento de programas índole científico - académico sin injerencia estatal, ni de poderes de orden económico o político.”

**Conclusiones.-**

Si bien la Universidad Agraria del Ecuador señala como partes de sus principios institucionales la no injerencia de poderes económicos y políticos, no ha establecido expresamente la prohibición contenida en la Disposición General Cuarta de la LOES, es decir, la restricción de partidos y movimientos políticos para financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Además no se ha incorporado un mecanismo en el que se establezca cuál es el órgano encargado de conocer el origen del financiamiento, y el procedimiento de su intervención (oficiosa o a petición de parte) para cualquier actividad de Universidad Agraria del Ecuador.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incluir en un artículo de su proyecto de estatuto, la prohibición contenida en la disposición general cuarta de la LOES, sobre el financiamiento de partidos políticos a las actividades de la Universidad.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe introducir en el proyecto de estatuto normas que determinen cuál es el órgano encargado de conocer el origen del financiamiento de cualquier actividad de Universidad Agraria del Ecuador, y el procedimiento de su intervención (oficiosa o a petición de parte) para, a efectos de evitar que partidos o agrupaciones políticas, partidos y movimientos políticos financien cualquier tipo de actividad universitaria.

4.37.

**Casilla No. 64 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente



República del Ecuador

**Requerimiento.-** “Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 132.- El departamento de Planificación Universitaria estará dirigido por un Director que será un profesional de tercer nivel que tiene entre sus funciones la planificación Institucional acorde a las políticas implementadas por las máximas autoridades colegiada y ejecutiva de la Universidad dentro de los plazos que para el efecto dispongan las autoridades. Siendo su responsabilidad, cumplir con la planificación, acorde a los planes estratégicos y operativos anuales, en concordancia con los planes de desarrollo nacional. Informará periódicamente al Rector sobre su gestión. Informes que una vez aprobados por la máxima autoridad ejecutiva y conocidos por el H. Consejo Universitario, se remitirán para conocimiento de los más altos organismos del Sistema de Educación Superior, Consejo de Educación Superior, Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación.”

**Conclusión.-**

Si bien la Universidad Agraria del Ecuador establece que la Dirección Financiera es aquella encargada de elaborar los planes estratégicos y operativos



República del Ecuador

conforme al Plan Nacional de Desarrollo, y que tal actividad la cumplirá en los plazos que determinen las autoridades, se debería incluir una norma más precisa respecto del o los plazos en los cuales se debe cumplir.

**Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe instaurar normas que señalen con qué periodicidad se elaborarán y evaluarán los planes operativos y estratégicos. Si se lo hace mediante un reglamento, se tiene que señalar en una disposición transitoria: su nombre o denominación precisa, el plazo o término de expedición del mismo; así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

**5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO**

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior.

**5.1.**

**Observación.-**

La Universidad se atribuye una calidad que otorga el CEAACES

**Disposición Aplicable.-**

Reglamento General de la LOES:

“Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- Para el establecimiento de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES determinará los criterios técnicos así como los requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir para ser clasificada de acuerdo con el ámbito de actividades académicas que realice.

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de



República del Ecuador

maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente.

Para que una universidad o escuela politécnica sea considerada de investigación deberá contar, al menos, con un setenta por ciento (70%) de profesores con doctorado o PhD de acuerdo a la ley.”

“Art. 15.- De la evaluación según la tipología de las instituciones de educación superior.- Todas las universidades o escuelas politécnicas se someterán a la tipología establecida por el CEAACES, la que será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización.

En virtud de la tipología de universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES establecerá los tipos de carreras o programas que estas instituciones podrán ofertar, de lo cual notificará al CES para la aprobación de carreras y programas.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 18.- Por su carácter formativo especializado y las actividades académicas que realiza en el ámbito agropecuario, la Universidad está orientada como Institución de docencia con investigación.”

#### **Conclusión.-**

La Universidad Agraria del Ecuador proclama en su proyecto de estatuto ser una Universidad *“dedicada a la docencia con investigación”*, sin embargo tal calidad es otorgada por el CEAACES conforme el Reglamento General de la LOES, previo cumplimiento de los criterios técnicos establecidos por este organismo, por lo que la Universidad no podría atribuirse esta condición.

#### **Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar del artículo 18 del proyecto de estatuto la frase *“docencia con investigación”*.

## **5.2.**

#### **Observación.-**

La Universidad señala la posibilidad de otorgar títulos de nivel tecnológico superior



República del Ecuador

**Disposición Aplicable.-**

Art. 118.- Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

a) Nivel técnico o tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer. Corresponden a éste los títulos profesionales de técnico o tecnólogo superior, que otorguen los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores. Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo.

b) Tercer nivel, de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel los grados académicos de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, y sus equivalentes. Sólo podrán expedir títulos de tercer nivel las universidades y escuelas politécnicas.

Al menos un 70% de los títulos otorgados por las escuelas politécnicas deberán corresponder a títulos profesionales en ciencias básicas y aplicadas.

c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente.

Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme a lo establecido en esta Ley.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de nivel técnico o tecnológico superior cuando realicen alianzas con los institutos de educación superior o creen para el efecto el respectivo instituto de educación superior, inclusive en el caso establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la presente Ley."

"Décima Quinta.- Durante los cinco años posteriores a la promulgación de esta Ley no se creará ninguna nueva institución de educación superior. Se exceptúan de esta moratoria la Universidad Nacional de Educación "UNAE", prevista en la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución, cuya matriz estará en la ciudad de Azogues,



República del Ecuador

Provincia del Cañar; la Universidad Regional Amazónica, cuya matriz estará en la ciudad de Tena, Provincia de Napo; la Universidad de las Artes con sede en la ciudad de Guayaquil y una universidad de investigación de tecnología experimental. [...]"

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 19.- Los Niveles de Formación que imparte la Universidad Agraria del Ecuador son:

a) Nivel tecnológico superior, mediante el cual otorga títulos profesionales de tecnólogo superior, en sus sedes de Guayaquil y Milagro y en los Programas Regionales de Enseñanza instituidos legalmente en otras ciudades, títulos que continuarán siendo otorgados mediante las alianzas determinadas en la Ley; [...]"

"54.- Son funciones de la Junta de Programas Regionales de Enseñanza:

- a) Presentar al Rector o Rectora el proyecto de las actividades académicas y administrativas de los Programas Regionales de Enseñanza;
- b) Programar y vigilar la ejecución de las actividades académico - administrativas de los Programas Regionales de Enseñanza, previo conocimiento y aprobación del Consejo Directivo de la Facultad e informar anualmente sobre las actividades cumplidas por intermedio de su Coordinador;
- c) Elevar a la autoridad competente las renunciaciones que le fueren presentadas; y
- d) Proponer proyectos de producción y de investigación."

"Art. 69.- La Universidad Agraria del Ecuador, amparada por la Constitución y la Ley, que le permite la formación de técnicos y tecnólogos tiene en su estructura el departamento de Coordinación General de los Programas Regionales de Enseñanza, Programas establecidos desde su creación en diferentes cantones de la República, donde la Universidad ha realizado importantes inversiones incrementando su patrimonio institucional para preparar y formar tecnólogos en especialidades afines y relacionadas con su misión y objetivos, contemplando las necesidades específicas de su entorno para mejorar, mediante la ciencia y la técnica, la producción de las circunscripciones territoriales a las que sirve, la preservación ambiental, y la protección de la naturaleza."

"Art. 70.- Su estructura contempla:

- a) Un Coordinador General de los Programas Regionales de Enseñanza;
- b) Un Coordinador Seccional para cada Programa Regional de Enseñanza;
- y,
- c) El personal docente y administrativo adecuado para el funcionamiento de cada una de las especialidades.



República del Ecuador

La normativa que establece su dependencia, intrarelación institucional y funcionamiento constará en el reglamento correspondiente.”

#### **Conclusiones.-**

La Universidad Agraria del Ecuador señala en su proyecto de estatuto la posibilidad de otorgar títulos de nivel tecnológico superior y lo realiza mediante los denominados “*Programas Regionales de Enseñanza*”, no obstante el artículo 118 de la LOES determina los niveles de formación y señala claramente que los títulos de nivel técnico o tecnológico superior son otorgados por los *institutos superiores técnico o tecnológico, de artes y conservatorios superiores*, excluyendo de esta forma a las Universidades y Escuelas Politécnicas que expiden títulos de tercer nivel.

Si bien el último inciso del mismo artículo prevé la posibilidad de la entrega de títulos de nivel técnico o tecnológico superior por parte de las Universidades y Escuelas Politécnicas, es imperativo que las mismas cuenten con una alianza con un instituto de educación superior, o creen para el efecto uno, posibilidad de acuerdo a la Disposición Transitoria Quinta de la LOES.

Por lo tanto la Universidad Agraria del Ecuador no puede señalar que se otorgará títulos que no correspondan a los establecidos en el artículo 118 de la LOES.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar el literal a) del artículo 19 del proyecto de estatuto; así como toda referencia a la entrega de títulos de nivel técnico o tecnológico superior en la totalidad del proyecto de estatuto.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar los artículos 69 y 70 del proyecto de estatuto, así como toda referencia a los “*Programas Regionales de Enseñanza*” en la totalidad del proyecto de estatuto.

5.3.

#### **Observación.-**

La Universidad prevé la entrega de títulos de doctorado

#### **Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:



República del Ecuador

“Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- [...] En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art.19.- Los Niveles de Formación que imparte la Universidad Agraria del Ecuador son: [...]

c) Cuarto nivel, de postgrado, al que corresponden los títulos profesionales de especialistas; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, para cuyo acceso los estudiantes deberán tener título profesional de tercer nivel. [...]

**Conclusiones.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debería contar con la tipología adecuada, misma que es concedida por el CEAACES conforme el artículo 117 de la LOES, para poder otorgar grados de PhD o su equivalente.

Por lo que la Universidad no podría ofertar este tipo de títulos sin tener la tipología aprobada de docencia con investigación.

**Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar del literal c) del artículo 19 del proyecto de estatuto el texto: “PhD o su equivalente”.

**5.4.**

**Observación.-**

Se señala una serie de funcionarios a los que no se identifica como autoridad académica

**Disposición Aplicable.-**

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.



República del Ecuador

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

(Disposición legal aplicable al artículo 140 del proyecto de estatuto)

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 55.- Cada Escuela tendrá un Coordinador, que será designado por el Rector o Rectora. Cumplirá y hará cumplir las resoluciones de las autoridades y organismos superiores.”

“Art. 58.- Cada una de las Facultades, tendrá un Fiscal Principal y uno alterno o suplente, que serán elegidos por la Junta de Facultad para un período que determinen los Reglamentos Internos, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.”

“Art. 59.- El Fiscal tiene como función informar y emitir su criterio a solicitud del Consejo Directivo, sobre los asuntos administrativos, académicos y legales, que le fueran remitidos para su pronunciamiento.”

“Art. 64.- El Director del Instituto será designado previo Concurso de Merecimientos, será un profesional con no menos de 10 años en el ejercicio de



tareas investigativas. El Rector o Rectora podrá encargar la Dirección del Instituto de Investigaciones a un investigador que mantenga en desarrollo proyectos de investigación aprobados. Su cargo será de libre remoción. Si fuere docente de una de las unidades académicas de la Universidad Agraria del Ecuador, tendrá derecho a reintegrarse a sus funciones una vez que haya cesado en su cargo.

Cada Facultad tendrá su plan y programa de investigación. Los investigadores, miembros del Instituto de Investigación deberán llevar un proyecto de investigación en ejecución.”

“Art. 73.- La Comisión de vinculación con la colectividad estará integrada por:

- a) El Rector o rectora;
- b) El Director o Directora de Planificación;
- c) Coordinador de Labor comunitaria; [...]”

“Art. 132.- El departamento de Planificación Universitaria estará dirigido por un Director que será un profesional de tercer nivel que tiene entre sus funciones la planificación Institucional acorde a las políticas implementadas por las máximas autoridades colegiada y ejecutiva de la Universidad dentro de los plazos que para el efecto dispongan las autoridades. Siendo su responsabilidad, cumplir con la planificación, acorde a los planes estratégicos y operativos anuales, en concordancia con los planes de desarrollo nacional. Informará periódicamente al Rector sobre su gestión. Informes que una vez aprobados por la máxima autoridad ejecutiva y conocidos por el H. Consejo Universitario, se remitirán para conocimiento de los más altos organismos del Sistema de Educación Superior, Consejo de Educación Superior, Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y la Secretaria Nacional de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación.”

“Art. 136.-. La Unidad Administrativa de Bienestar Estudiantil, estará dirigida por un profesional de Tercer Nivel, existente en la Universidad promoverá la orientación vocacional y profesional, facilitará la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, estará dotada esta unidad de servicios asistenciales para los estudiantes.

Es responsabilidad además brindar asistencia a quien demande por violación de sus derechos y de promover un ambiente de respeto para precautelar la integridad físico, psicológica y sexual del estudiantado, cumplirá con los objetivos determinados en la ley.

Para el cumplimiento de sus actividades contará con el debido financiamiento aprobado por el H. Consejo Universitario.”

“Art. 140.- Los Organismos de gobierno universitario que se constituirán en tribunales electorales son;

[...]

b) Las Juntas de Facultad, Juntas de Escuelas; para miembros del Consejo Directivo, Fiscales y para los Consejos respectivos; [...].”

#### **Conclusiones.-**

- La Universidad Agraria del Ecuador señala a varios funcionarios sin determinar su calidad como autoridades académicas, por lo que la Universidad debería precisar si son autoridades académicas, tomando en cuenta los requisitos que deben cumplir conforme el artículo 54 de la LOES y que dicha calidad es necesaria en orden de integrar órganos de cogobierno.

Adicionalmente se debería señalar su forma de designación, periodo de gestión, posibilidad de re designación y forma de subrogación.

- En cuanto a la designación de Fiscal el artículo 140 señala que se constituirá como tribunal electoral para elección de Fiscal a la Junta Universitaria, sin embargo el cargo de “Fiscal” no figura como de elección universal de los estamentos, además de que, en caso de ser considerado como autoridad académica no podría ser electo conforme la prohibición presente en el artículo 2 del Reglamento General de la LOES.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe determinar si los funcionarios: Coordinador de Escuela, Fiscal, Director del Instituto Director o Directora de Planificación, Coordinador de Labor comunitaria, Director de la Unidad Administrativa de Bienestar Estudiantil, son autoridades académicas, y señalar su forma de designación, periodo de gestión, posibilidad de re designación y forma de subrogación.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar del literal b) del artículo 140 del proyecto de estatuto a los “fiscales”.

3.- La Universidad Agraria del Ecuador debe determinar claramente en un artículo de su proyecto de estatuto las funciones del “fiscal”.



República del Ecuador

5.5.

**Observación.-**

Se norman temas tratados en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior

**Disposición Aplicable.-**

“Art. 70.- [...]”

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 96.- De conformidad con las normas legales conexas pueden acceder a la docencia las personas que se han retirado del servicio público para acogerse a la jubilación.”

“Art. 92.- Se establecerá a favor del Docente, dentro del marco de la ley una bonificación curricular”



República del Ecuador

**Conclusión.-**

La Universidad se pronuncia tanto sobre el reingreso de personal académico jubilado, como la incorporación de bonificaciones a favor de los docentes, sin embargo no se ha incluido una referencia al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, mismo que contiene las normas que regulen dichos temas por ser el cuerpo normativo que contiene el régimen laboral del Personal Académico.

**Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar a los artículos 92 y 96 del proyecto de estatuto que dichos temas se regularán conforme el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas que el CES establezca para el efecto.

**5.6.**

**Observación.-**

Se establecen causales para perder la calidad de estudiante regular

**Disposición Aplicable.-**

“Art. 118.- Se pierde la calidad de estudiante regular de la Universidad:

- a) Cuando sea sancionado con la pena de expulsión de la Universidad hasta que se cumpla el tiempo fijado;
- b) Por anulación de la matrícula; y,
- c) Por retiro voluntario.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:



República del Ecuador

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”



República del Ecuador

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico. [...]”

#### **Conclusiones.-**

La Universidad Agraria del Ecuador incorpora en su proyecto de estatuto normas para perder la calidad de estudiante regular.

No obstante dichas condiciones no se contemplan en la LOES, tales como las determinadas en los literales a) y b) del artículo 118 del proyecto de estatuto, es decir “*Cuando sea sancionado con la pena de expulsión de la Universidad hasta que se cumpla el tiempo fijado*” y “*Por anulación de la matrícula*”. Ya que en primer caso la sanción de “expulsión” no se encuentra señalada en el artículo 207 de la LOES y no existe la figura de “anulación de la matrícula” ya que el estudiante debería cumplir los requisitos para matricularse establecidos en el artículo 5 del Reglamento General de la LOES.

#### **Recomendación(es).-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar los literales a) y b) del artículo 118 del proyecto de estatuto.

5.7.

#### **Observación.-**

#### **Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.



República del Ecuador

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.



República del Ecuador

Los servidores y trabajadores se registrarán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 178.- Los delitos comunes cometidos en los predios universitarios, serán denunciados a la brevedad posible a los jueces competentes, por la autoridad universitaria que primero tenga noticias de ello, para su debido esclarecimiento y sanción.

Los miembros de la comunidad universitaria están obligados a facilitar la investigación de tales delitos y a colaborar en la ejecución de las providencias expedidas por los jueces competentes.”

“Art. 179.- Todo esto se hará sin perjuicio de la sanción aplicable que merecieren por el quebramiento de la Ley, el presente Estatuto y reglamento de la Universidad Agraria del Ecuador.

Cuando en tales delitos estuvieren comprometidos miembros de la comunidad universitaria, a más de la represión que merecieren por el delito cometido serán sancionados administrativamente.”

**Conclusión.-**

La Universidad Agraria del Ecuador señala en el artículo 179 del proyecto de estatuto que en los casos del cometimiento de delitos comunes en los que *“estuvieren comprometidos miembros de la comunidad universitaria, a más de la represión que merecieren por el delito cometido serán sancionados administrativamente”* sin embargo se debe precisar que la Universidad no puede prescindir del procedimiento disciplinario previsto en la LOES, ya que la naturaleza de la infracción es distinta, por lo que se debe de igual manera instaurar un proceso disciplinario que respete el debido proceso y la legítima defensa.

**Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar al artículo 179 del proyecto de estatuto el texto *“para lo cual se instaurará el procedimiento disciplinario respectivo, garantizando el derecho al debido proceso y defensa”*.

5.8.



República del Ecuador

**Observación.-**

Se establece la creación del “Fondo Patrimonial”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior, 2000 (Derogada)

“Art. 71.- [...]”

En caso de haber saldos positivos en sus estados financieros, serán destinados a un fondo patrimonial con el propósito de financiar inversiones en fondos bibliográficos, telemáticos, equipamiento, infraestructura y programas de bienestar de los integrantes de la comunidad institucional, priorizando el sistema de ayudas económicas, crédito educativo y becas para los estudiantes.”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: [...]”

j) Los saldos presupuestarios comprometidos para inversión en desarrollo de ciencia y tecnología y proyectos académicos y de investigación que se encuentren en ejecución no devengados a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente; [...]”

**“DEROGATORIAS**

Primera.- Se deroga la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 185.- La Universidad Agraria del Ecuador, cuenta con un Fondo Patrimonial, conformado por los excedentes presupuestarios y de Caja Bancos de ejercicios anteriores, invertidos en documentos y derechos fiduciarios en las instituciones financieras públicas del país.

Fue creado al amparo del Art.71 inciso Quinto de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) expedida el 15 de mayo del 2000 categorizada como Ley Orgánica de la República según resolución legislativa 22 publicada en el R.O. 280 del 8 de Marzo del 2001 el mismo que tiene plena vigencia y sigue en funcionamiento en la institución.”



República del Ecuador

“Art. 186.- El fondo patrimonial de la Universidad Agraria del Ecuador, tiene como finalidad el financiamiento de programas de investigación, ejecución de obras civiles de desarrollo institucional que previamente hubieren sido declaradas prioritarias por el H. Consejo Universitario y programas de desarrollo académico de tercero o cuarto nivel.”

“Art. 187.- El Fondo Patrimonial de la Universidad Agraria del Ecuador, se incrementará:

- a) Con los saldos de caja bancos que consten en los estados financieros al final del ejercicio de cada año fiscal,
- b) Con los excedentes presupuestarios no comprometidos en desarrollo de ciencia y tecnología y proyectos académicos de investigación; y
- c) Con los rendimientos financieros producidos por las inversiones del mismo Fondo Patrimonial;
- d) El rendimiento que produzcan los programas productivos y de autogestión;
- e) Las rentas que generen los bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio universitario de acuerdo con la ley; y,
- f) Los recursos económicos que resultaren de su participación en empresas productivas de bienes y servicios y en las que participe y coparticipe para dar cumplimiento a la creación de fuentes complementarias de ingresos y aquellas que alcanzare mediante la autogestión conforme lo establece la Constitución de la República y la ley.”

“Art. 188.- El H. Consejo Universitario expedirá el Reglamento correspondiente para su funcionamiento; para la utilización del Fondo Patrimonial Institucional, ya sea en parte o en su totalidad, será necesaria la resolución razonada, aprobada en forma unánime por el pleno del H. Consejo Universitario.”

#### **Conclusiones.-**

La Universidad señala en los artículos 185, 186, 187 y 188 el mantenimiento de un “Fondo Patrimonial”, que es creado conforme “Art.71 inciso Quinto de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) expedida el 15 de mayo del 2000 categorizada como Ley Orgánica de la República según resolución legislativa 22 publicada en el R.O. 280 del 8 de Marzo del 2001” y además se afirma que dicha “disposición tiene plena vigencia y sigue en funcionamiento en la institución”.

Sin embargo se deben realizar varias consideraciones:



República del Ecuador

La Universidad señala la plena vigencia dentro de la Universidad, de una disposición correspondiente a una Ley expresamente derogada por la actual Ley Orgánica de Educación Superior, por lo que tal afirmación resulta incorrecta al remitirse a un cuerpo legal que ha quedado sin efecto jurídico.

Adicionalmente, se debe considerar que si bien el inciso quinto del artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior derogada señalaba que los *“saldos positivos en sus estados financieros, serán destinados a un fondo patrimonial”*, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente señala en el literal j) del artículo 20 *“Los saldos presupuestarios comprometidos para inversión en desarrollo de ciencia y tecnología y proyectos académicos y de investigación que se encuentren en ejecución no devengados a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente”*, es decir, al existir saldos presupuestarios éstos deben ser incorporados al ejercicio fiscal siguiente y no constituir ningún fondo. Por lo que la Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar los saldos que conforman dicho fondo al ejercicio fiscal, como se ordena en la LOES y no seguir acrecentándolo.

#### **Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar los artículos 185, 186, 187 y 188 del proyecto de estatuto así como toda referencia al *“Fondo patrimonial”* de la totalidad del proyecto de estatuto.

#### **5.9.**

#### **Observación.-**

Creación de varias fuentes de ingresos no provenientes del Estado.

#### **Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

*“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.*



República del Ecuador

La Universidad señala la plena vigencia dentro de la Universidad, de una disposición correspondiente a una Ley expresamente derogada por la actual Ley Orgánica de Educación Superior, por lo que tal afirmación resulta incorrecta al remitirse a un cuerpo legal que ha quedado sin efecto jurídico.

Adicionalmente, se debe considerar que si bien el inciso quinto del artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior derogada señalaba que los *“saldos positivos en sus estados financieros, serán destinados a un fondo patrimonial”*, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente señala en el literal j) del artículo 20 *“Los saldos presupuestarios comprometidos para inversión en desarrollo de ciencia y tecnología y proyectos académicos y de investigación que se encuentren en ejecución no devengados a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente”*, es decir, al existir saldos presupuestarios éstos deben ser incorporados al ejercicio fiscal siguiente y no constituir ningún fondo. Por lo que la Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar los saldos que conforman dicho fondo al ejercicio fiscal, como se ordena en la LOES y no seguir acrecentándolo.

**Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar los artículos 185, 186, 187 y 188 del proyecto de estatuto así como toda referencia al *“Fondo patrimonial”* de la totalidad del proyecto de estatuto.

**5.9.**

**Observación.-**

Creación de varias fuentes de ingresos no provenientes del Estado.

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

*“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.*



República del Ecuador

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 189.- La Universidad Agraria del Ecuador al amparo establecido en el Art. 357 de la Constitución Política del Estado y de la Ley de Educación Superior, constará con las siguientes fuentes de financiamiento: [...]

- f) Los recursos económicos que resultaren de su participación en empresas productivas de bienes y servicios y en las que participe y coparticipe para dar cumplimiento a la creación de fuentes complementarias de ingresos y aquellas que alcanzare mediante la autogestión conforme lo establece la Constitución de la República y la ley;
- g) Las rentas que generen los bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio universitario de acuerdo con la ley;
- h) Los fondos que procurase mediante Cursos Extracurriculares, seminarios, consultoría, prestación de servicios, venta de productos y bienes muebles de conformidad con la Ley y este Estatuto; [...]
- j) Los ingresos anuales que generen por beneficios, patentes, marcas registradas, como productos de labores investigativas, invenciones y derechos que de acuerdo con la ley de propiedad intelectual le correspondan; [...]

#### **Conclusiones.-**

- La Universidad establece varias fuentes complementarias de ingresos en los literales f), g), h) y j) del artículo 189 del proyecto de estatuto, sin embargo se



República del Ecuador

debe incorporar una referencia al artículo 26 de la LOES, misma que determina el control y auditoría de los mismos conforme a las normas que establezca Contraloría.

- Asimismo el literal h) establece como una fuente de financiamiento los fondos resultantes de por *“beneficios, patentes, marcas registradas, como productos de labores investigativas, invenciones y derechos que de acuerdo con la ley de propiedad intelectual le correspondan”*, sin embargo se debe reconocer el derecho que mantiene el personal académico de participación de beneficios obtenidos como fruto de sus invenciones consagrado en el artículo 148 de la LOES.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar a los literales f), g), h) y j) del artículo 189 del proyecto de estatuto, que el control y auditoría de dichos fondos se realizará conforme a las normas que establezca la Contraloría.

2.- La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar al literal j) del artículo 189 del proyecto de estatuto el texto siguiente: *“sin perjuicio del derecho de participación del personal académico establecido en el artículo 148 de la LOES”*; o uno similar.

5.10.

#### **Observación.-**

Se atribuye competencias

#### **Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- [...]”

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 192.- Los fondos no provenientes del Estado se sujetan a la normativa que para el efecto establezca la Contraloría General del Estado acorde a las características propias de la Institución.”



República del Ecuador

**Conclusión.-**

La Universidad señala en el artículo 192 del proyecto de estatuto que la normativa que expida la contraloría para el control de fondos no provenientes del Estado serán *“acorde a las características propias de la Institución”*, sin embargo tal consideración le correspondería ponderar a la Contraloría General del Estado al momento de emitir las normas más no a la Universidad por no ser su competencia.

**Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar del artículo 162 del proyecto de estatuto la frase *“acorde a las características propias de la Institución”*.

**5.11.**

**Observación.-**

Creación de premios e incentivos

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica del Servicio Público:

“DISPOSICIÓN GENERAL DECIMA CUARTA- Prohíbese expresamente el restablecimiento, mantenimiento o creación de rubros o conceptos que impliquen beneficios de carácter económico o material no contemplados en esta ley, en lo relacionado a gastos de personal de cualquier naturaleza, o bajo cualquier denominación, a excepción de los gastos por transporte, alimentación, guardería y uniformes, los que serán regulados por la norma que el Ministerio de Relaciones Laborales emita para el efecto.”

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

“[...] También se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplaban para las servidoras y servidores públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos, por ascensos a todas las instituciones y servidoras y servidores contemplados en los artículos 3 y 83 de esta Ley. [...]”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**



República del Ecuador

“Art. 194.- La Universidad concede premios, incentivos, distinciones y más estímulos a los docentes, alumnos, empleados y trabajadores por el cumplimiento de sus funciones, actividades científicas y culturales, que prestigien la institución, sus años de servicio y su rendimiento académico, todo de acuerdo con las resoluciones correspondientes, y que no se opongan a las leyes vigentes”

#### **Conclusiones.-**

La Universidad Agraria del Ecuador prevé una serie de reconocimientos y distinciones, tanto para docentes, trabajadores, trabajadoras, servidores, servidoras como para estudiantes. Sin embargo se debe tomar en cuenta que la LOSEP en sus disposiciones derogatorias sostiene: *“Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales”*. Por lo que la Institución de Educación Superior debería tomar en cuenta esta disposición legal para la entrega de todo reconocimiento.

De igual forma la disposición general décima cuarta de la LOES prohíbe todo reconocimiento de carácter económico que no sea el previsto en la Ley, por lo que la Universidad Agraria del Ecuador debería incluir texto en su proyecto de estatuto que se pronuncie sobre ese aspecto.

Para el caso de distinciones, reconocimientos o premios para el personal académico se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, por ser el cuerpo reglamentario que regula su régimen laboral así como las disposiciones que el CES emita para el efecto.

#### **Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe incorporar un artículo en su proyecto de estatuto en el que se indique que los premios, incentivos y distinciones para servidores y trabajadores, estarán a lo dispuesto por el Ministerio de Relaciones Laborales y las mismas no podrán consistir en beneficios económicos, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público. Para el caso del personal académico se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, así como las disposiciones que el CES emita para el efecto.

#### **5.12.**



República del Ecuador

**Observación.-**

Se instaura el derecho de "arrastre"

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 80.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel; [...]"

"Art. 123.- Reglamento sobre el Régimen Académico.- El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras."

Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 197.- Arrastre es el derecho que tiene el alumno de matricularse en el curso superior, a pesar de haber sido reprobado en una materia o haber perdido el año en menos del 50% de materias, caso en que podrá matricularse hasta en el 50% de materias del curso inmediato superior, de acuerdo con los reglamentos de la Facultad."

**Conclusiones.-**

La Universidad Agraria del Ecuador instaura el "*derecho de arrastre para los estudiantes*" quienes podrían matricularse hasta en el 50% de materias del curso inmediato superior, sin embargo se debe tomar en cuenta que el artículo 5 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, mismo que



República del Ecuador

señala como estudiante regular al que se matricule en por lo menos el 60 sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico y en concordancia con el artículo 80 de la LOES, es necesario tener la calidad de estudiante regular para mantener la gratuidad. Además de que dicho derecho deberá tomar en cuenta lo señalado en el Reglamento de Régimen Académico que expida el CES.

Por lo tanto la Universidad debería tomar en cuenta que el “derecho de arrastre” podría acarrear la pérdida de la gratuidad.

**Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe insertar en el artículo 197 una referencia a la pérdida de gratuidad y a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

**5.13.**

**Observación.-**

Se crea un día de descanso obligatorio

**Disposición Aplicable.-**

Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público:

“Art. 26.- Suspensión de la jornada de trabajo.- El Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo en días que no son de descanso obligatorio, conforme a la Disposición General Cuarta de la LOSEP y en la Disposición General Cuarta de éste Reglamento General, la que podrá ser compensada de conformidad con lo que disponga en el decreto ejecutivo, sin que por ningún concepto sea su aplicación discrecional por parte de las autoridades nominadoras o sus delegados.”

“DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO.- Para las y los servidores públicos son días de descanso obligatorio exclusivamente los siguientes: 1 de enero, viernes santo, 1 de mayo, 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre.

Serán días de descanso obligatorio las fechas de recordación cívica de independencia o creación para cada una de las provincias y de la creación de cada uno de los cantones.



República del Ecuador

En las provincias de la Región Amazónica se considerará día feriado de descanso obligatorio el 12 de febrero.

Excepto los días feriados que se puntualizan en este artículo, las demás fechas de recordación cívica no eximen de trabajo obligatorio.

Cuando los días feriados de descanso obligatorio establecidos en esta Ley, correspondan a los días martes, miércoles o jueves, el descanso se trasladará al día viernes de la misma semana. Igual criterio se aplicará para los días feriados de carácter local, salvo que los representantes del ejecutivo de las respectivas provincias o el Ministro del Interior dispongan el traslado de otra forma. Se exceptúan de esta disposición los días 1 de enero, 1 de mayo, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 201.- Son días de descanso obligatorio:

El día de Creación de la Universidad Agraria del Ecuador, para las Facultades el día de su creación; para cada una de las jurisdicciones territoriales, sus fechas conmemorativas, y las establecidas como descanso obligatorio de acuerdo con la Ley y decretadas por el Estado.”

#### **Conclusión.-**

La Universidad establece un día de descanso obligatorio mediante su proyecto de estatuto, sin embargo es facultad privativa del Presidente de la República, señalada en el artículo 26 del Reglamento de la LOSEP, determinar los días en los que se suspende la jornada en días de trabajo obligatorio, por lo que la Universidad no podría arbitrariamente designar un día como de descanso obligatorio.

#### **Recomendación.-**

La Universidad Agraria del Ecuador debe eliminar el artículo 201 del proyecto de estatuto.

## **6.- CONCLUSIONES GENERALES**

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad Agraria del Ecuador se puede concluir lo siguiente:



República del Ecuador

1. Que se han cumplido parcialmente y se han incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

## 7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, que la Universidad Agraria del Ecuador, que:

1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
3. En la integralidad del proyecto de estatuto se utilice lenguaje de género.
4. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
5. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva.
6. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
7. Que en una disposición transitoria, se establezca el plazo o termino de expedición de los siguientes reglamentos: Reglamento interno de Facultad art. 39, Reglamento para la Provisión de Profesores Art. 86, Reglamento del año sabático, Art. 93, Reglamento de Admisión institucional, Art. 108, Reglamento de matriculación interno de la institución Art. 111, Reglamento de Elecciones, Art. 150, Reglamento General, de igual manera con el "Programa de Evaluación Permanente de la Institución", el "Sistema de Vinculación con la Colectividad como Labor Comunitaria" y todos los Reglamentos y normatividad a la que se



República del Ecuador

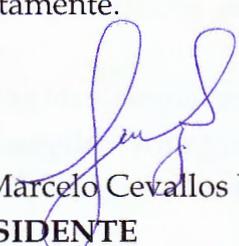
hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

8. Determinar explícitamente *“las demás facultades que señalan organismos competentes, estatuto o autoridad competente”* que se encuentra presente en diferentes órganos y autoridades a lo largo del estatuto, constituye una cláusula abierta, por lo que se recomienda añadir que tales facultades no contravengan la Ley Orgánica de Educación Superior, Constitución ni las normas estatutarias.

#### 8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

Atentamente.



Dr. Marcelo Cevallos Vallejos

**PRESIDENTE**

**COMISIÓN PERMANENTE**

**UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS**